

# **ANÁLISIS DE LAS GARANTÍAS DE LOS REGÍMENES PENSIONALES EN COLOMBIA**

**JAVIER ANDRÉS ROSERO PÉREZ COD. 041131595**

**OMAR YEZID PEREA ALTAMAR COD. 041131136**

**MONOGRAFÍA DE INVESTIGACIÓN**



**UNIVERSIDAD LIBRE  
FACULTAD DE DERECHO  
CENTRO DE INVESTIGACIONES SOCIO JURÍDICAS  
BOGOTÁ, 2018  
DEDICATORIA**

La presente monografía la dedicamos en primer lugar a Dios por darnos la sabiduría para culminar estos cinco años de carrera, en segundo lugar, a nuestros padres, ya que gracias a ellos somos personas de bien que utilizaran su carrera para ayudar a la sociedad.

Agradecemos de igual manera la casa de estudios de la Universidad Libre por formarnos como abogados y como personas, defensores de los derechos, de la justicia y de la igualdad.

Al Doctor Belisario Daza González por sus consejos, apoyo, herramientas y tutorías en el área de investigación. De igual forma a nuestro director de monografía al doctor Henry Humberto Ortegón Hernández especialista en seguridad social por su paciencia y dedicación para el desarrollo de la presente monografía. Al doctor Luis Alberto Torrez Tarazona por sus conocimientos en seguridad social y fomentar a profundización en los temas de dicha área.

## AUTORIDADES ACADÉMICAS

Fundador	<b>GENERAL. BENJAMÍN HERRERA</b>
Ideólogo	<b>GENERAL. RAFAEL URIBE URIBE</b>
Presidente	<b>JORGE ALARCÓN NIÑO</b>
Vicepresidente	<b>JORGE GAVIRIA LIÉVANO</b>
Rector nacional	<b>FERNANDO DEJANON RODRIGUEZ</b>
Secretario General	<b>ANA ROCÍO NIÑO</b>
Censor Nacional	<b>RICARDO ZOPO MÉNDEZ</b>
Director Nacional de Planeación	<b>ALEJANDRO MUÑOZ ARIZA</b>
Presidente Seccional	<b>JULIO ROBERTO GALINDO HOYOS</b>
Rector Seccional	<b>JESÚS HERNANDO ÁLVAREZ MORA</b>
Decano	<b>HERNANDO ARTURO SALINAS SUAREZ</b>
Secretario Académico	<b>NELO ARMANDO CAÑÓN SUAREZ</b>
Coordinador Académico Calendario B	<b>LIBIA PATRICIA PÉREZ QUIMBAYA</b>
Directora Instituto de Posgrados	<b>NOHORA ELENA PARDO POSADA</b>
Director Centro de Investigación	<b>JOHN FITZGERALD MARTÍNEZ VARGAS</b>
Directora Consultorio Jurídico	<b>MABEL BONILLA CORREA</b>
Jefe De Área Derecho Publico	<b>SANDRA MARINA VERA QUEVEDO</b>
Jefe de Área Derecho Privado	<b>OSCAR ALBERTO RIVERA RODRIGUEZ</b>
Jefe de Área Derecho Procesal	<b>CARLOS ANTONIO MONTOYA CHARRIS</b>
Jefe de Área de Sociales	<b>HUGO EDUARDO CUBILLOS GARZÓN</b>
Coordinador Área de Investigación	<b>BELISARIO DAZA GONZÁLEZ</b>
Coordinador del Área de Electivas	<b>DAVID MENDOZA BELTRÁN</b>

## Tabla de Contenido

<b>Introducción.....</b>	<b>7</b>
<b>Capítulo I.....</b>	<b>10</b>
1. Contextualización del Problema de Investigación.....	10
2. Objeto Jurídico del Problema de Investigación – El Derecho a la Seguridad Social en Colombia	12
2.1 Justificación del problema de investigación .....	13
3. Análisis de los Objetivos del Problema de Investigación .....	15
3.1 Protección de la seguridad social en Colombia .....	16
3.2 Análisis de la protección constitucional de la seguridad social en Colombia .....	17
3.3 Alineación del sistema general de seguridad social integral .....	20
4. Desarrollo de los Objetivos de Investigación .....	21
4.1 Objetivo general.....	21
4.2 Objetivo específicos.....	22
5. Marco Histórico del Objeto de Investigación.....	22
6. Marco Conceptual del Problema de Investigación .....	27
7. Estado del Arte en la Solución del Objeto de Investigación .....	31
8. Marco Teórico para la Solución del Problema .....	37
8.1 Antecedentes .....	37
9. Marco legal de la situación problemica identificada.....	39
9.1 Ley 33 de 1985 .....	39
9.2 Ley 71 de 1988 .....	41
10. Marco Normativo.....	41
10.1 Declaración universal de Derechos Humanos .....	41
10.2 Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales Y Culturales .....	43
10.3 Carta de la OEA.....	44
10.4 Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre derechos humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, “Protocolo de San Salvador” .....	45
10.5 Declaración Americana De Los Derechos Y Deberes Del Hombre .....	46
10.6 Declaración Relativa a los Fines y Objetivos de la Organización Del Trabajo.....	47

10.7 Constitución política de Colombia .....	47
11. Marco Jurídico.....	48
11.1 Decreto Ley 2663 de 1950.....	48
11.2 Decreto 2709 de 1994 Por el cual se reglamenta el artículo 7 de la ley 71 de 1988 .....	50
11.4 La sentencia T-752 de 2008.....	51
11.5 La sentencia T-338 de 2012.....	52
<b>Capítulo II.....</b>	<b>53</b>
<b>Conceptualización de la Respuesta a la Pregunta de Investigación .....</b>	<b>53</b>
1. Diseño Metodológico De Investigación .....	53
1.1 Tipo de investigación.....	53
1.2 Fuentes de información.....	53
1.3 Tratamiento y análisis de información .....	53
1.4 Características principales de los regímenes pensionales .....	54
2. Tipo y Método de Investigación Aplicada.....	54
3. Población de Muestra .....	56
4.1 Caracterización actual en Colombia .....	58
5.1 Régimen de prima media con prestación definida.....	60
6. Análisis de las Categorías.....	63
6.1 Requisitos para adquirir la pensión en Colombia .....	63
7. Criterios de Selección .....	64
7.1 El régimen de ahorro individual con solidaridad.....	64
8. Comportamiento de los Indicadores.....	67
8.1 Sociedades autorizadas para administrar el régimen de ahorro individual.....	68
9. Requisitos para la Pensión de Vejez.....	69
<b>Capítulo III. ....</b>	<b>72</b>
<b>Corroboración de la Hipótesis de Investigación .....</b>	<b>72</b>
1. Desarrollo de la Propuesta de Investigación.....	73
1.1 Régimen solidario de prima media .....	73
VENTAJAS.....	74

DESVENTAJAS .....	75
2. Problemáticas para Lograr Obtener la Pensión en Colombia .....	75
2.1 Régimen de ahorro individual .....	77
VENTAJAS .....	78
2.2 Problemas para obtener la pensión .....	80
<b>Conclusiones.....</b>	<b>83</b>
<b>Referencias Bibliográficas .....</b>	<b>85</b>

## Introducción

El objetivo de la presente monografía se basa en la identificación y reconocimiento de las distintas garantías constitucionales que son otorgadas por el Estado Social de Derecho en Colombia, en el cual se trata de los dos regímenes pensionales que actualmente hacen parte del Sistema General de Seguridad Social en Colombia, y que se encuentran en la Ley 100 del año 1993, de esta manera se busca analizar las ventajas, las desventajas y las posibles y distintas problemáticas que cada uno de manera individual tiene.

La monografía se dividirá en tres partes : En la primera parte, con el fin de hacer una ubicación conceptual, se enunciarán los fundamentos legales, jurídicos y doctrinales de la Garantía Estatal de Pensión Vejez.; en la segunda parte, se hablará acerca de los principios de solidaridad y de sostenibilidad financiera, los cuales son propios del Sistema de Seguridad Social y por ende de la Garantía Estatal de Pensión Mínima de Vejez; en la tercera parte, se trata la forma en cómo opera la Garantía y las personas que se encuentran excluidas de éste beneficio legal; y, la última parte corresponde a los conclusiones, en las que se propone como se debe interpretar esas normas frente a las situaciones presentadas por las personas excluidas de dicho derecho.

En relación con los principios de eficiencia, progresividad, universalidad y solidaridad; “es necesario y pertinente examinar las características de cada uno de los dos regímenes pensionales existentes en Colombia; y de esta manera presentar adecuadamente las ventajas, las desventajas y las posibles problemáticas del régimen solidario de prima media con prestación definida y del régimen de ahorro individual con solidaridad”. Ahora bien, “la metodología utilizada en la presente monografía es la hermenéutica ya que se analizan las relaciones existentes entre las normas referentes al sistema general de pensiones que han elevado a nivel constitucional y el contexto social al cual están inmersos los colombianos en la actualidad del país” (Garzón & Varela, 2017, p. 9)

Para iniciar con el desarrollo de la monografía es necesario desarrollar el concepto de la seguridad social,

entendiendo desde un primer instante que esta es alterada sujeta de los objetivos que se pretenden y de su contenido en general.

En Colombia,

“La reforma al sistema de protección social en pensiones realizada a comienzos de la década de 1990 creó el esquema de capitalización con provisión privada, denominado Régimen de Ahorro Individual, (RAI), lo cual transformó las prestaciones sociales en un bien que debe ser provisto por el mercado. Teniendo en cuenta que este tipo de esquemas restringe el principio de solidaridad, se han establecido una serie de garantías como la figura de Garantía Estatal de Pensión Mínima que se otorga a aquellos trabajadores cuyos ahorros no sean suficientes para el logro de una pensión” (Salazar, 2011, p. 491).

En la actualidad, La Garantía Estatal de Pensión Mínima de Vejez (G.E.P.M.V.), para las personas de bajos recursos es un aliciente de que recibirán periódicamente, al menos un salario mínimo mensual garantizado por el Estado. No obstante, en el presente las personas que se afiliaron a los Fondos de Pensiones, una vez cumplen requisitos de edad y semanas se acercan al Fondo y verifican que el dinero ahorrado no basta para financiar su propia pensión de vejez, por lo tanto, se le presentan dos situaciones:

- a. Recibir la devolución de aportes ahorrados.
- b. Solicitar la Garantía Estatal de Pensión Mínima de Vejez. Pero cuando optan por la segunda se encuentran con otra serie de dificultades que normativamente se denominan excepciones.

El objetivo fundamental de la monografía consiste en proponer una interpretación dogmática de la Garantía Estatal de Pensión Mínima de Vejez, partiendo del análisis de la regulación normativa, enunciando cuándo y cómo se obtiene dicha garantía; se estudiaron los principios de sostenibilidad financiera y solidaridad como



derechos fundamentales, asimismo, se planteó el procedimiento para la solicitud y el pago, las causales de exclusión y algunas situaciones que dificultan el acceso al logro real y efectivo de un derecho fundamental del cual depende el mínimo vital de quienes no cuentan con el capital ahorrado.

De otra parte, desarrollando el objetivo de contextualización, se expondrá las principales características de los dos regímenes pensionales trabajados en Colombia. De igual manera se pretende incentivar al lector para investigar y conocer más acerca de la importancia de los regímenes pensionales en Colombia, una vez cumplidos estos objetivos se demostrará las falencias encontradas en los dos regímenes pensionales en Colombia.

Para desarrollar esta monografía es necesario responder a la pregunta de investigación y esta es ¿son efectivamente garantas los regímenes pensionales y de seguridad social ofrecidos y desarrollados por el Estado Colombiano?, para responder a la anterior pregunta de investigación es necesario definir qué se entiende y cuál es la valía de la seguridad social en Colombia, lo cual se desarrollará en el primer capítulo.

En segunda medida es necesario tener en cuenta que hay que empezar a estudiar y desarrollar los dos regímenes de pensión que tiene un país como Colombia en pleno siglo XXI, esta segunda parte será desarrollada en los capítulos segundo y tercero de la presente investigación. Teniendo en cuenta anterior y las teorías desarrolladas por los autores citados se podría decir que no son totalmente garantas los regímenes pensionales y de seguridad social desarrollados por el Estado Colombiano.

## Capítulo I.

### 1. Contextualización del Problema de Investigación

El presente capítulo está dedicado a la contextualización de la investigación, de esta manera se pretende proyectar al lector de la cohesión metodológica, demostrando así la existencia de un problema jurídico real.

Para iniciar con el desarrollo de la presente monografía es necesario desarrollar el concepto de la seguridad social, entendiendo desde un primer instante que esta cambia dependiendo de los objetivos que se traten y en general de su contenido. Es por esta razón que a continuación, se presentan varias de sus definiciones según los autores más destacados.

El investigador William Beveridge (2012) ha manifestado en reiteradas ocasiones que “un plan de seguridad social debía estar dirigido a suplir las necesidades del hombre, definición que puede involucrar una obligación para el Estado, si se trata de un Estado constitucional y legalmente estructurado debido al beneficio y la protección que pueda proporcionar a sus asociados” (p. 37).

Por otra parte, según la Organización Internacional de Trabajo (OIT) (2011), define la seguridad social como “la protección que una sociedad proporciona a los individuos y los hogares para asegurar el acceso a la asistencia médica y garantizar la seguridad de ingreso, en particular en caso de la vejez, desempleo, enfermedad, invalidez, accidentes del trabajo, maternidad o pérdida del sostén de familia” (p. 1).

Además, Guillermo Cabanellas de Torres (2001) comenta que: “La seguridad social integra el conjunto de normas preventivas y de auxilio que todo individuo por el hecho de vivir en una sociedad recibe del Estado, para hacer frente a si a determinadas contingencias previsibles y que anulan su capacidad de ganancia. Para otro análisis se está ante los medios económicos que se le procuran al individuo con protección especial, para garantizar un nivel de vida suficiente, de acuerdo con las condiciones generales del país y en relación con un momento dado” (Cabanellas, 2001, p. 558).

Según el investigador Julio Armando Grisolia (2003, p. 293) dice que:

“El derecho de la Seguridad Social es el conjunto de normas jurídicas que regulan la protección de las denominadas contingencias sociales como la salud, la vejez o la desocupación. Se trata de casos de necesidad biológica y económica. Es una rama del derecho que ampara al trabajador dependiente, al autónomo y también al desempleado, de las contingencias de la vida que puede disminuir la capacidad de ganancia del individuo. Se materializa mediante un conjunto de medidas y garantías adoptadas a favor de los hombres para protegerlos contra ciertos riesgos” (citado por Rodríguez, 2016, p. 3).

Según los tratadistas que anteriormente fueron citados, coinciden que la Seguridad Social en definitiva retribuye a políticas de seguridad necesarias para una buena calidad de vida de las personas en los cuales da mejoría en la pensión, salud y riesgos profesionales, por lo que finalmente se pretende hacerla de manera integral: “La Seguridad Social Integral es el conjunto de instituciones, normas y procedimientos, de que disponen la persona y la comunidad para mejorar la calidad de vida, mediante el cumplimiento progresivo de los planes y programas que el Estado y la sociedad desarrollan para proporcionar la cobertura integral de las contingencias, especialmente las que menoscaban la salud y la capacidad económica de los habitantes del territorio nacional con el fin de lograr el bienestar individual y la integración de la comunidad” (Ochoa, Vallejo, Lucio, Ruales & Kroeger, 1999, p. 269).

En esta definición los juristas conformaron el denominado bloque Constitucional y legal con las políticas estatales, para de este modo publicar una ley que instruirá la administración para que se haga cargo del funcionamiento de la Seguridad Social Integral.

## **2. Objeto Jurídico del Problema de Investigación – El Derecho a la Seguridad Social en Colombia**

Uno de los derechos fundamentales más importantes en Colombia es el derecho a la pensión y a la Seguridad Social, el cual tiene la característica de ser social, económico y prestacional, junto con la libertad e igualdad, de esta manera “los derechos sociales, económicos y culturales son un tema explosivo en países dependientes y subdesarrollados porque conlleva, nada menos, a implementar, mantener o desmontar el Estado social de derecho y la defensa de esos derechos de prestación, como su propio nombre lo indica, está ligada a una voluntad política de hacerlos efectivos” (Dueñas, 2007). En reiteradas ocasiones, la jurisprudencia ha dicho que la seguridad social es un derecho fundamental que es reconocida a nuestro ordenamiento jurídico consagrados en el artículo 48 y 49 de la carta política en el cual dice que la seguridad social es un derecho irrenunciable y es de servicio público. Por lo tanto, el Estado es obligado a dirigir y controlar que se cumpla su ejecución y brinde seguridad jurídica a los ciudadanos, por lo tanto:

“La protección que le otorga el ordenamiento constitucional al derecho a la seguridad social se complementa y fortalece por lo dispuesto en el ámbito internacional pues son varios los instrumentos internacionales que reconocen el derecho de las personas a la seguridad social. Conforme a la jurisprudencia constitucional, el derecho a la seguridad social es un real derecho fundamental cuya efectividad se deriva de (i) su carácter irrenunciable, (ii) su reconocimiento como tal en los convenios y tratados internacionales ratificados por el Estado colombiano en la materia y (iii) de su prestación como servicio público en concordancia con el principio de universalidad. Sin embargo, el carácter fundamental del derecho a la seguridad social no puede ser confundido con la aptitud de hacerse efectivo a través de la acción de tutela. En este sentido, la protección del derecho fundamental a la seguridad social por vía de tutela solo tiene lugar

cuando (i) adquiere los rasgos de un derecho subjetivo; (ii) la falta o deficiencia de su regulación normativa vulnera gravemente un derecho fundamental al punto que impide llevar una vida digna; y (iii) cuando la acción satisface los requisitos de procedibilidad exigibles en todos los casos y respecto de todos los derechos fundamentales” (Corte Constitucional. Sentencia T-414/2009)

## **2.1 Justificación del problema de investigación**

La presente Monografía se enfocará en el surgimiento de los derechos fundamentales y su constante evolución y adaptación a las distintas naciones del mundo, ya que, debido a sus cambios, la Seguridad Social ha tenido mejores bases y se ha transformado consecuentemente en un derecho fundamental ya que busca la protección y auxilio de los ciudadanos.

De acuerdo con Gregorio Rojas Gonzales (2012) en su libro De la justicia a los Derechos fundamentales, “la persona posee unos derechos que le son inherentes actualmente resulta fácil. Pero cuando se intenta fundamentar esta idea, conceptuando que existe un acuerdo respecto de ella, no resulta tan sencilla, para nadie es un secreto, que el lenguaje propio de los derechos fundamentales tiene su origen en el llamado iusnaturalismo racionalista del siglo XVIII”, por lo tanto, al mencionar que los derechos fundamentales nacen del iusnaturalismo (o derecho natural), los derechos fundamentales son determinados y son inherentes a la naturaleza humana o surgen de la conciencia humana mediante normas o preceptos.

Además, el investigador y maestro Durando ha esquematizado una propuesta sobre los “derechos fundamentales”, en las cuales, se generan y fundamentan,

“Derivándolos de la génesis de los derechos. En su propuesta, los derechos fundamentales, tienden necesariamente a asegurar tanto la autonomía privada como pública de los miembros que

forman parte de la comunidad jurídica, para lo cual se requiere de procedimientos legítimos en la producción de las normas. Por tanto, una norma en este contexto es legítima cuando cuenta con el consentimiento de todos los implicados en su construcción” (Durango, 2010).

Por lo tanto, argumenta que los derechos son preceptos en pro de la autonomía tanto pública como privada, y, por consiguiente,

En este punto de la monografía es necesario citar al maestro Robert Alexy ya que el sostiene que;

“La a diferencia de su principal influencia intelectual, trata de un modo menos incidental el tema de los derechos fundamentales, concibe los derechos fundamentales como disposiciones constitucionales puesto que, todo derecho fundamental se estructura como un haz de posiciones y normas vinculadas interpretativamente a una disposición de derecho fundamental, para Alexy los derechos fundamentales, en la medida en que tienen el carácter de límites a los poderes públicos, son disposiciones subjetivas que establecen obligaciones y deberes al legislador y, por tanto, limitan su competencia, la opción de reconocer en algunos casos que los derechos prestacionales son fundamentales” (Alexy, 2007)

Por ejemplo, aparece en el libro “Teoría de los derechos fundamentales” de Robert Alexy (2007), quien habla de: “derecho general de libertad, derecho general de igualdad y derechos a acciones positivas del Estado (prestaciones en sentido amplio, dentro de estos últimos cabe una subdivisión”.

También se puede decir que los derechos fundamentales son “inalienables, necesarios e inviolables, en el primer caso, ninguna persona puede hacer imposible la puesta en práctica de tales derechos, en el segundo caso, porque son ellos la persona no puede vivir dignamente como corresponde a un ser humano y como lo ordena la Constitución Política. y en el tercer caso, porque al ser violentados y amenazados los derechos fundamentales

de la persona se le ofende su dignidad y se le causa agravio” (Gamboa, 2012).

Óscar Dueñas Ruiz abogado y profesor universitario en una de sus investigaciones, específicamente en la obra “Acción y Procedimiento de la Tutelas” manifiesta que los derechos fundamentales son:

“Aquellos que la constitución ha consagrado en su ordenamiento positivo, garantizando a los ciudadanos los mismos mediante la máxima disposición jurídica de que dispone, pero se debe advertir, que no son solo derechos fundamentales son los enunciados en el capítulo 1 del Título II de la Constitución Política, pues no es una lista taxativa, tal y como lo reconoció tempranamente la Corte Constitucional (sentencia T-406 de 1992), y se pueden encontrar en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la cual se incorpora a la normatividad nacional por medio de la teoría del bloque de constitucionalidad, pues el Artículo 93 constitucional establece que los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso” (Dueñas, 2012),

Que distinguen de manera detallada los derechos humanos y que impiden su restricción en los estados de excepción, predominan en el orden interno.

### **3. Análisis de los Objetivos del Problema de Investigación**

La presente monografía de investigación tiene como principal objetivo el cual es conocer todas las garantías constitucionales otorgadas por el “Estado Social de Derecho Colombiano” consagradas en los dos regímenes pensionales, una vez, desarrollado este objetivo el presente grupo de investigación empezara a desarrollar los objetivos específicos planteados para la presente monografía, teniendo en cuenta que el primer objetivo corresponde a determinar las ventajas y desventajas de los dos regímenes pensionales de Colombia.

De otra parte, desarrollando el objetivo de contextualización de la presente monografía se expondrá las principales características de los dos regímenes pensionales trabajados en Colombia. De igual manera se

pretende incentivar al lector de la presente monografía para investigar y conocer más acerca de la importancia de los regímenes pensionales en Colombia, una vez cumplidos estos objetivos el presente grupo de investigación demostrará las falencias encontradas en los dos regímenes pensionales en Colombia.

### **3.1 Protección de la seguridad social en Colombia**

Para la Carta Política en su art. 93 establece que “los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia”. De esta manera el grupo de investigación se está refiriendo a una “regulación internormativa que establece una doble vinculación jurídica con el denominado derecho internacional de los derechos humanos; por una parte, se adjunta al catálogo de los derechos fundamentales, los remitidos en los convenios internacionales que fueron aceptados por el Congreso de la República y ,por otra parte, el Estado se impone a analizar y glosar los derechos constitucionales de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos” en los cuales actualmente se encuentra legalmente vinculado el Estado Colombiano.

De acuerdo con esos instrumentos internacionales, se ha dicho que “la seguridad social es un derecho humano fundamental, en el sentido que se asigna a esa expresión en las declaraciones de derechos, así, la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 proclama en el preámbulo, su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de los hombres y de las mujeres” lo anterior según la Organización de las Naciones Unidas.

Otros instrumentos internacionales sobre derechos humanos han estipulado a lo largo del tiempo que “Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia” (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 1948, art. 16.)



Finalmente, como reconocimiento al derecho a la seguridad social se localiza en el Pacto Internacional de Derechos Sociales y Culturales, en el cual señala que: “Los Estados partes en el presente pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social”.

### **3.2 Análisis de la protección constitucional de la seguridad social en Colombia**

Acorde con el texto constitucional colombiano “promulgado el 4 de julio de 1991, se le adicionó el artículo 48 mediante el Acto Legislativo 01 del 22 de julio de 2005 en el Capítulo 2 de los derechos sociales, económicos y culturales, en el que se garantizó el derecho” “a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social”. Así mismo, se acordó que “la Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley” (Constitución Política de Colombia de 1991, 2013, art, 98).

Por su parte el artículo 48 de la Constitución de 1991 establece que la seguridad social es un servicio público que es considerado como de carácter obligatorio, es decir,

“Por ser trascendental para la vida de la comunidad debe comprender las actividades necesarias para su existencia y conservación, lo cual le impone al Estado la obligación de diseñar qué asuntos deben ser integrados como de servicio público, y bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, hacerlos realidad con su dirección, coordinación y control, de manera que represente para el individuo el derecho irrenunciable a percibir sus beneficios” (Consejo de Estado, Sentencia del 27 de noviembre de 2017, p. 1)”.

“Para evitar que los recursos que el legislador asigna a las instituciones a cuyo cargo se prestará el servicio público de la seguridad social se destinen a otras causas, prohíbe su utilización con

finés diferentes a los propios de la seguridad social, y protege especialmente aquellos destinados al pago de las mesadas pensionales, aclarando que se debe garantizar que mantengan su poder adquisitivo constante”.

Por su parte, el Acto Legislativo 01 de 2005, establece “que como ya se dijo, adicional el artículo 48 de la Constitución Política, trata exclusivamente de la viabilidad financiera del subsistema pensional”.

Ahora bien, a nivel de la jurisprudencia constitucional en Colombia es necesario pensionar las primicias principales de la sentencia T-200 de 2010, que señala: “la seguridad social se ciñe a los lineamientos que han servido como parámetro definitivo de los servicios públicos, tal como se explica a continuación:

- En primer término, constituye una actividad dirigida a la satisfacción de necesidades de carácter general, la cual se realiza de manera continua y obligatoria.
- En segundo lugar, dicha labor se presta de acuerdo con disposiciones de derecho público
- Para terminar, es una actividad que corre a cargo del Estado, el cual puede prestar el servicio directamente o por medio de concesionarios, administradores delegados o personas privadas” / Corte Constitucional. Sentencia T-200/2010).

En sentencia T-468/2007 expone que: “es consecuencia necesaria de la consagración del Estado colombiano como Estado Social de Derecho, en la medida en que la adopción de tal modelo supone para la organización estatal el deber de promover el florecimiento de condiciones en las cuales se materialice el principio de la dignidad humana y la primacía de los derechos fundamentales”.

Para sentencia T-752/2008, se encuentra que es hita en lo hablado respecto de pensiones. No solamente manifestó cuándo prospera la acción de tutela en la invocación de los derechos de los jubilados, sino que precisó que “la pensión es un derecho fundamental contemplando otros aspectos centrales de la teoría de la

seguridad social y del derecho en general: la favorabilidad y la progresividad”.

De otra parte, en jurisprudencia T-338/2012 destaca que:

“En el ordenamiento jurídico colombiano la seguridad social es un derecho constitucional fundamental y, por lo tanto, es deber del Estado establecer las instituciones encargadas de la prestación del servicio, los procedimientos bajo los cuales debe funcionar, las prestaciones exigibles y los beneficiarios de las mismas, así como los mecanismos que permitan una adecuada provisión de fondos que aseguren el goce del derecho irrenunciable a la seguridad social, procurando que dicha determinación respete la Constitución y las normas que hacen parte del bloque de constitucionalidad”.

De otra parte, en Colombia la seguridad social se caracteriza por tener estos principios

1. “Eficiencia
2. Universalidad
3. Solidaridad
4. Integralidad
5. Unidad
6. Participación

Estos principios que pueden considerarse como pautas para la organización y evaluación de la gestión; “cuando están en la legislación constituyen, además, criterio de interpretación para todos los operadores jurídicos. Y cuando están en la Constitución, aparte de guía interpretativa, constituyen mandatos al legislador y al ejecutivo respecto de sus desarrollos legales. De todos esos principios, la Constitución enfatizó en tres y les confirió rango constitucional”: el principio de universalidad, el principio de solidaridad y el principio de eficiencia.

El principio de universalidad es definido en la Ley 100 de 1993 como “la garantía de la protección, para todas las personas, sin ninguna discriminación, en todas las etapas de la vida”, “como principio constitucional, la universalidad implica el compromiso estatal, en todos sus órdenes, de extender la protección en los riesgos amparados por los sistemas de seguridad social a todas las personas, pero los alcances de ese principio, en concreto, se delimitan con la idea constitucional de que la ley debe señalar la cobertura y la prestación de los servicios correspondientes” (Gamboa, 2012).

### **3.3 Alineación del sistema general de seguridad social integral**

El sistema de seguridad social integral unificó la normatividad dispersa en una sola norma y la denominación “integral” corresponde a “que cubre los tres grandes sistemas legales desarrollados por la Ley 100 de 1993: el sistema general de pensiones, el sistema general de seguridad social en salud y el sistema general de riesgos laborales, y de forma adicional creó los servicios sociales complementarios, los tres subsistemas comparten características comunes: todos son dirigidos, como ya se anticipó, por el Estado; su gestión puede ser pública o privada; la filiación es obligatoria; se financia a través de cotizaciones obligatorias, y el sector principalmente protegido lo constituyen los trabajadores públicos y privados, pero permite la afiliación del trabajador independiente”. Por su parte el Artículo 48 de la Constitución Política de Colombia también se prevé de cierta manera la ampliación de manera progresiva de la cobertura del sistema integral, y de igual manera el preámbulo de la Ley 100 de 1993 “se ordena el cumplimiento progresivo de planes y programas para proporcionar cobertura integral a las contingencias, esta progresividad de cobertura se aplica a los subsistemas del sistema general de seguridad social integral a saber: pensiones, salud, riesgos laborales y servicios sociales complementarios, llegados a este punto se puede afirmar que la Constitución en su artículo 48 señaló los principios para la seguridad social en pensiones; si bien ingresó a la Constitución el tema, el diseño

del sistema general de pensiones se trasladó al legislador y se permitió la actividad de los particulares en los organismos gestores, abriéndosele la puerta a los Fondos de Ahorro, al estipular que la seguridad social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley”.

#### **4. Desarrollo de los Objetivos de Investigación**

##### **4.1 Objetivo general**

Identificar las garantías constitucionales brindadas por el “Estado Social de Derecho Colombiano” consagradas en los dos regímenes pensionales.

## 4.2 Objetivo específicos

- **Objetivo contextualización.**
  - Determinar las ventajas y desventajas de los dos regímenes pensionales de Colombia.
  - Exponer las principales características de los dos regímenes pensionales trabajados en Colombia.
- **Objetivo específico de conceptualización.** Incentivar al lector de la presente monografía para investigar y conocer más acerca de la importancia de los regímenes pensionales en Colombia.
- **Objetivo específico de corroboración. Demostrar las falencias encontradas en los dos regímenes pensionales en Colombia.**

## 5. Marco Histórico del Objeto de Investigación

En esta monografía de investigación, se quiere mostrar o exponer una aproximación histórica de la noción o concepción de Seguridad Social, su utilización e implicación en el transcurso de la historia humana y finalmente su desarrollo o evolución con el fin de aplicar y proponer una concepción para generar asistencia y protección a los ciudadanos.

La seguridad social es el producto de un extenso y trascendente curso histórico proveniente del estado de incertidumbre y miedo en el que el hombre vive constantemente, Aquel hombre primitivo en lucha permanente para sobrevivir hostigado por distintos acontecimientos provocados por fenómenos naturales infortunados, aquel que tenía como lecho las cavernas para protección y aprendió a conservar, cuidar y vigilar sus alimentos para así poder tener reservas en épocas hostiles y consecuentemente domar, amansar y dominar algunos animales, trascendiendo con el tiempo de cazador en pastor.

El concepto de la seguridad social lo hallamos desde los tiempos más lejanos y distantes de la humanidad

en donde el hombre ha tenido que enfrentarse a un mundo que no comprende y en el que se adicionan las enfermedades y la urgente necesidad de prevenirlas; al igual que los altibajos y el vaivén propios de la vejez y la importancia de subsistir de manera solitaria. El tratadista Mallet, ha escrito: “El ansia de la seguridad ha sido el motor del progreso de la humanidad. La invención de la agricultura fue una forma de asegurarse alimento en vez del aleatorio método de la caza y de la recolección de frutos silvestres, La agrupación en tribus, la formación de aldeas, de ciudades, la construcción de estados, traducen el deseo de seguridad frente a un enemigo exterior” (Mallet, 1983, p. 78).

Dicha Seguridad social se formó y se consolidó debido al constante proceso y comportamiento social que se expande desde los inicios del siglo pasado hasta el presente. La Seguridad Social como concepto surge desde el momento en el cual, grupos minoritarios de trabajadores de distintos roles y actividades económicas generan reuniones y asambleas con el propósito de exigir una mutua protección finalizando en la protección de todos los trabajadores, desde los laborantes independientes hasta el amparo de toda la población contra cualquier contingencia como es el caso de contingencias muy relevantes como las enfermedades, en caso de la mujer: la maternidad y sus cuidados, el accidente que es producto del trabajo, la vejez y finalmente la muerte.

Paul Durand afirma que “la formación histórica del sistema de seguridad social ha pasado por tres etapas: la primera es la que él denomina los Procedimientos Indiferenciados de Garantía, que son: el ahorro individual, la mutualidad, el seguro privado, la asistencia pública y la responsabilidad; la segunda es la de los seguros sociales, y la tercera, la de la seguridad social” (citado por: Rendón, 1999, p. 17).

Por lo tanto, da a entender que las etapas surgen no solo por necesidades básicas de los trabajadores, sino que además, se generan porque aquellos trabajadores se encontraban en absoluto abandono frente a los riesgos y las contingencias sociales que estos últimos estaban asumiendo, esto se puede observar en la primera revolución industrial, en la cual el trabajador se sometía a jornadas de trabajo prolongadas, salarios que no satisfacían sus necesidades económicas, riesgos que enfermedades y accidentes de trabajo debido a que los empleadores no

consideraban necesario el hecho de solventar gastos en virtud de la protección contra los mencionados riesgos y de esta forma se crearon los primeros sistemas de protección al trabajador mediante huelgas y protestas por parte de estos trabajadores que pasaban necesidades por no poder solventar sus problemas económicos y estar desprotegidos por los empleadores.

Como forma de solventar los problemas anteriores, surgieron paulatinamente el ahorro privado, el seguro privado, la asistencia pública y la responsabilidad civil. El ahorro privado se utilizó como medio para resolver necesidades futuras, surge del ahorro particular, pero, a diferencia de éste, la persona reserva y conserva parte de sus ingresos ordinarios y extracurriculares y se abstiene de satisfacciones instantáneas con el fin de tener visiones futuras para satisfacer necesidades o para propósitos personales.

El seguro privado parte de la protección ante las contingencias sociales y los riesgos individuales ya que no existen socorros mutuos (falta de principio de solidaridad), este seguro parte del pago de una prima estimada en función del riesgo asumido por una aseguradora a la cual el trabajador estaba afiliado consecuentemente, por lo tanto, surgió debido a que no hubo suficiencia de asociaciones a cargo de dichos riesgos individuales. La asistencia pública nació como consecuencia del desempleo, y, por lo tanto, por el sistema de asalariado que se produjo en la primera revolución industrial. Dicha asistencia pública parte del fundamento de la caridad y de la beneficencia generando prestaciones y servicios que no son exigibles por los beneficiarios, muchas instituciones, como es el caso de la iglesia católica, promovieron dichas ayudas para solventar necesidades de personas desamparadas.

A partir de estos antecedentes, se creó un sistema de Seguridad Social integral en Colombia en el año 1945 con la aparición de la caja Nacional de previsión y en 1946 con la creación del instituto colombiano del seguro social. “Dicho instituto, al ser una única institución cubrió de manera monopólica a todos los funcionarios del sector privado en función del cubrimiento de necesidades de los trabajadores privados, denominado seguridad social, mientras que la caja Nacional de previsión son grupos de instituciones generando un sistema de los



funcionarios públicos, denominado prevención social” (Cisneros, 2003, p. 1).

Por ende, durante el siglo XX, hubo progresos considerables ya sea por decisiones y proposiciones individuales, colectivos o estatales, por distintos factores como por ejemplo incidencia de ideologías y doctrinas o por la urgente necesidad de atender a las personas con menos recursos y más contingencias tanto económicas como sociales, pero sólo hasta la expedición de la Ley 100 de 1993 la Seguridad Social se estructuró y se formalizó en el país como un sistema muy ordenado, consecuente y congruente denominado sistema de seguridad social integral el cual brinda protección integral a todas las personas que se encuentran dentro del territorio nacional. Cabe señalar que la Seguridad Social en Colombia se fundamenta a partir de doctrinas políticas y sociales tanto de la Iglesia católica (asistencia pública) como del Estado de derecho (Seguro social).

“Hasta la expedición de la Constitución Política de 1991 el concepto de Seguridad Social en Colombia no había tomado tanta importancia para ser elevado a norma constitucional. Existía, además, una gran dispersión de normas y tipo de protección que diferenciaba el sector privado y público, sobre todo en materia de pensiones.

El nuevo sistema buscaba mejorar la calidad y oportunidad de los servicios, pero ante todo extender sus beneficios a millones de personas en condiciones de precariedad y pobreza absoluta. Según la información suministrada por la Enfermera Especialista Fanny Cisneros, “para el año 1991 existían aproximadamente 1200 cajas de previsión en todo el país, mientras que el instituto de seguro social seguía siendo la única entidad encargada de la seguridad social para los trabajadores en el sector privado. De esta forma, los funcionarios públicos estaban cubiertos en un 95% por el sistema de prevención mientras que el 21% de la población económicamente activa y un 46% de la población asalariada estaban cubiertos por el instituto del Seguro Social” (Acevedo, 2010, p. 193).

Las desventajas de la Institución de la Seguridad Social se hicieron notorias ya que presentaban signos de desigualdad y deterioro debido a tres situaciones en particular: (i) existía un mínimo cubrimiento de la población, (ii) un déficit financiero generalizado en el sistema y (iii) una deficiencia en los servicios que la institución otorgaba a los empleados.

Para 1993, al expedirse la ley 1000, la Seguridad Social, además de estructurarse en materia de pensiones, de salud y de riesgos profesionales, también brindó en servicios sociales complementarios con el fin de otorgar auxilios económicos para ancianos de más de 65 años que se encuentran en pobreza absoluta; para los ancianos indígenas de más de 50 años que residían en sus respectivas comunidades y para personas que sufrieron algún accidente como minusválidos y dementes que, como requisito, tuvieran más de 50 años.

Teniendo en cuenta lo anterior, el preámbulo de la Ley 100/1993 definió la Seguridad Social Integral de la siguiente manera:

“(…) el conjunto de instituciones, normas y procedimientos de que disponen las personas y la comunidad para gozar una calidad de vida, mediante el cumplimiento progresivo de los planes y programas que el Estado y la sociedad desarrollen para proporcionar la cobertura integral de las contingencias, especialmente las que menoscababan la salud y la capacidad económica de los habitantes del territorio nacional, con el fin de lograr el bienestar individual y la integración de la comunidad” (Acevedo, 2010, p. 193).

El sistema esta creado para suministrar y proteger de una manera integrar a todos los habitantes del territorio nacional, esto es de una forma irrenunciable garantizando una protección de los riesgos de invalidez, vejez y muerte para lo que tiene que ver con la pensión, salud y los riesgos profesionales entendiendo los temas a continuación:

“(i) Sistema General de Pensiones (esencial en actividades directamente vinculadas con el reconocimiento y pago de pensiones). (ii) Sistema General de Seguridad Social en Salud (garantiza a toda la población el servicio de salud en todos los niveles de atención regulando el servicio público esencial en salud y creando condiciones de acceso al mismo). (iii) Sistema General en Riesgos Profesionales (sistema encargado en financiar y cotizar a trabajadores que sufrieron algún accidente en sus respectivas empresas) y (iv) Sistema de Servicios Sociales Complementarios (el cual su principal función es ayudar a las personas asalariadas o en condiciones de pobreza extrema)” (Acevedo, 2010, p. 193).

.

Por ende “se entiende que dicha Seguridad es un derecho que obliga al Estado a procurarle a la colectividad vivienda, atención médica y educación, entre otros elementos básicos para combatir la miseria en todas sus formas y manifestaciones” (López, 1973, p. 4). Además, la Seguridad Social también podría definirse como “el sistema de previsiones adoptado por el Estado para conjurar los diversos riesgos que asedian a los integrantes de la colectividad y atenuar las consecuencias derivadas de la realización de tales riesgos” (López, 1973, citado por: Acevedo, 2010, p. 194).

## **6. Marco Conceptual del Problema de Investigación**

“La seguridad social es un concepto de difícil tratamiento, ya que toca las áreas de la Economía y la Ciencia Política de manera especial. Es un concepto esencialmente económico, en tanto se refiere, a la gestión de unos recursos de naturaleza escasa y que requieren ser administrados bajo los principios de eficacia, eficiencia y celeridad. Al mismo tiempo asume un rol eminentemente político del Estado Moderno” (Pérez, Domínguez & Calderón, 2012, p. 3).

Cuando el Estado moderno se rige como gran gestor del bienestar humano. Emergen conceptos como derechos humanos, dignidad humana y otros conceptos ligados con lo humano, que se refiere al ingreso incondicional a ciertos bienes y servicios.

“La Expresión “seguridad social “, apareció por primera vez en Estados Unidos de América en sentido moderno. Como consecuencia de la crisis económica en 1929, el presidente Roosevelt, emprendió una política intervencionista en materia económica y social en el cual se llamó “La Social Security Act de 14 de agosto de 1936, esta política fue promulgada en el primer periodo de gobierno del presidente Franklin Delano Roosevelt (New Deal)” (Pérez; Domínguez & Calderón, 2012, p. 94).

“Para septiembre 14/1938 en Nueva Zelanda donde promulgo la “ley de seguridad social”, donde esta ley tuvo gran influencia a nivel mundial en la metería, siendo esta novedosa para la humanidad” (Pérez; Domínguez & Calderón, 2012, p. 94). La Organización mundial del trabajo, se encargó de difundir esta importante norma con el fin de que fuera adoptada por cualquier otra legislación en el mundo y dieran a conocer y perfecta aplicación de sí misma.

Guillermo Caballenas (2001), “menciona que entre sus propósitos tenemos: sistemas de asistencias y de retiros o pensiones a la vejez con subsidios, con esto buscar la protección a madres y viudas que trabajen con hijos menores de edad, protección a los ciegos entre otros” (Citado por: Pérez; Domínguez & Calderón, 2012, p. 94). La social social security tenía como misión suplir todas estas necesidades a raíz de la crisis que se presentaba en el momento.

“Otto Von Bismarck, conocido como el canciller de Hierro “quien afirmaba que este sistema tenía que ser

controlado por el Estado; al cual le llamo seguro social. Su propósito era desintegrar el nacimiento movimiento social democrático obrero basándose en estructuras político – sociales como el Estado de Bienestar” (Pérez; Domínguez & Calderón, 2012, 90-91).

La Seguridad Social integral en Colombia, es una institución legal, reglamentada especialmente para proteger los derechos fundamentales, entre los que se encuentra la salud. La vida. Se llama seguridad social por que tiene como misión brindar la seguridad a toda la población a través de aquellos “servicios elementales”, sin distinción alguna, ya sea por raza, edad, sexo o condición socioeconómica. Y es integral porque tiene protección especial para los trabajadores y sus familias y aquellas personas que se encuentran en condiciones de vulnerabilidad.

“Estas protecciones hacen parte de unos regímenes especiales como son las pensiones, los riesgos profesionales, la salud y servicios complementarios. Algunas definiciones de tratadistas como José Pérez Leñero afirman que “parte de la Ciencia política la cual, mediante instituciones técnicas de ayuda, previsión o asistencia, define o propulsa la paz y prosperidad general en toda la población a través del bienestar individual de sus miembros” (Pérez; Domínguez & Calderón, 2012, p. 80).

El investigador Rubén Greco (1968) dice que “La seguridad Social es una realidad política, jurídica, técnica y práctica, que tiene por objeto la cobertura de determinadas contingencias consideradas como protegibles, mediante organismos estatales o privados, financiados con recurso propios” (citado por: Pérez; Domínguez & Calderón, 2012, p. 81).

La concepción moderna de la seguridad social es considerada un pilar importante en la protección social integra de la persona humana que implica el “Asegurar los ingresos indispensables para que las personas puedan vivir con dignidad y decoro; esta condición es, al mismo tiempo, un pilar esencial de los derechos

humanos primordiales” (Pérez; Domínguez & Calderón, 2012, p. 81).

Conceptos modernos consideran que la seguridad social es sinónimo de bienestar, como José Bernedo Alvarado la define como "un derecho fundamental y al mismo tiempo como un instrumento de justicia social”.

El investigador William Beveridge ha manifestado en reiteradas ocasiones que “un plan de seguridad social debía estar dirigido a suplir las necesidades del hombre, definición que puede involucrar una obligación para el Estado, si se trata de un Estado constitucional y legalmente estructurado debido al beneficio y la protección que pueda proporcionar a sus asociados” (Pérez; Domínguez & Calderón, 2012, p. 81).

En el cual “para cumplir con estas finalidades debe basarse en los principios fundamentales de universalidad, solidaridad, igualdad, suficiencia, participación y transparencia” (Bernardo, 2000 citado por: Pérez; Domínguez & Calderón, 2012, p. 81).

Para Mario Cueva reduce el concepto del principio de Beveridge de la siguiente manera:

“La seguridad social consiste en proporcionar a cada persona, a lo largo de su existencia, los elementos necesarios para conducir una existencia que corresponda a la dignidad de la persona humana, el informe, según enseña Arenas está inspirado en una idea común: conseguir la liberación de la necesidad por medio de una amplia redistribución de la renta; en síntesis, la influencia del informe Beveridge ha sido notable en la opinión y en las legislaciones nacionales”. Muchos Estados “reorganizaron sus sistemas de atención de riesgos sociales o los perfeccionaron inspirándose en las concepciones de Beveridge” (Garzón & Varela Botero, J. A. 2017, p. 12).

De igual forma para la Constitución y en la norma a la actualidad orientándose se orienta la política estatal para que la seguridad social y protección de las diferentes personas sea realmente efectiva y ejecutada.

“Los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, concuerdan con el artículo 44 (ibíd), que cita los derechos fundamentales de los niños “Son derechos fundamentales de los niños: (...) y la

seguridad social” y con el artículo 46 (ibídem) sobre los derechos de las personas de la tercera edad y en estado de indefensión “El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad (...)”. El Estado les garantizará los servicios de la Seguridad Social Integral”.

En Sistema de Seguridad Social Integral (SSSI) su objetivo es promover la seguridad económica, bienestar y salud a todo integrante que esté a cargo del Estado, por otro lado, hay otros deberes a desarrollar políticas públicas para su desarrollo efectivo, administrarlo y asegurando que los ciudadanos accedan al sistema “seguridad social” para todo la Nación.

Para los autores Plamondon y Latulippe (2004) afirman,

“Financiación óptima de un régimen de pensiones es un estudio que analiza el envejecimiento de la población en la mayoría de estos países hará necesario el aumento de las tasas de cotización para garantizar la viabilidad financiera de los regímenes (si las prestaciones no disminuyen), algunos países en desarrollo han introducido regímenes de pensiones similares que pasarán por una transición demográfica análoga a medida que su economía se desarrolle, el ritmo de la transición demográfica será muy rápido en ciertas economías de mercado emergentes que también se caracterizan por altos índices de crecimiento económico” (Camacho; Moreno & Rincón, 2012, p. 34).

## **7. Estado del Arte en la Solución del Objeto de Investigación**

Para mostrar el Estado de Arte, se observarán algunos resultados de las investigaciones de varios autores nacionales e internacionales respecto al problema de investigación de la presente monografía, es por esta razón que tratadistas como Friedrich August von Hayek (1978) dice:

“En la sociedad Libre es esencial que el valor del hombre y su remuneración no dependan de la capacidad en abstracto, sino del éxito obtenido al traducirse en servicios útiles a los otros y que a su vez estos otros puedan permutar. El principal objeto de la libertad es ofrecer oportunidades e incitar al individuo para que se asegure el máximo uso de conocimientos que pueda adquirir. Lo que hace al individuo único a este respecto no es su conocimiento genérico sino su conocimiento concreto: su conocimiento de las circunstancias y condiciones especiales” (Ramírez, 2002, p. 125).

Otto Von Bismarck expone lo siguiente:

“El padre de la Seguridad Social”, pues a él se le tribuye la creación de este sistema, Martínez Noval señala que, en el año 1793, Condorcet un ilustrado matemático francés, motivado por sus inquietudes sociales, ya había ideado un sistema de reparto, un sistema que garantizaría pensiones para la clase de la que dice él “la clase más numerosa y productiva de la sociedad”, es decir, los trabajadores franceses” (Pérez; Domínguez & Calderón, 2012, p. 90).

Su propósito era desintegrar el nacimiento movimiento social democrático obrero fundamentándose en la estructura política y social como Estado de Bienestar.

“El Estado Bienestar consistió en un conjunto de reformas, políticas, sociales y económicas, implementadas a finales del siglo XIX y acentuadas a comienzos del siglo XX. A través de estas reformas el Estado asumió las tareas de proporcionar estabilidad general, crear un clima favorable al crecimiento económico, proteger mínimamente a la población económicamente débil o poco privilegiada a través de la extensión de la seguridad social y de los servicios sociales como salud, pensiones y educación. Sin embargo, la tarea principal de producir los



bienes y servicios necesarios fue dejada en manos de la empresa privada” (Melo y Otros, 2005, p. 87).

“Bismarck temeroso del “fantasma que recorría Europa “tenía que contrarrestar su expansión con unas políticas sociales y económicas que beneficiaran al pueblo y debilitarían las fuerzas socialistas influenciadas por Marx y Engels; los seguros sociales alemanes no nacieron por movimientos políticos, económicos o sociales sino por motivos ideológicos que son más poderosos que los otros tres juntos” (Marx, 1972, p. 29. citado por: Pérez, A.; Domínguez S. & Calderón, Y., 2012, p. 91).

Fernando Franco Cuartas (2010), los diferentes problemas que se vienen evidenciando en Colombia por medio de un estudio desde el año 93, para cuando la Ley 100 establece el Sistema Pensional dual, constituyendo un régimen de prima media con prestación definida

En Colombia autores como Franco consideran que “el problema de las pensiones en Colombia es un estudio que parte del año 1993, cuando la ley 100 estableció un sistema pensional dual, estructurado en un régimen de prima media con prestación definida, pero ambos sistemas tienen en la actualidad implicaciones que generan una desprotección de la población;

“Esta investigación plantea como puntos neurálgicos en el tratamiento pensional, los siguientes:

- (i) La inclusión del Régimen de Ahorro Individual desfinanció el Régimen de Prima Media, porque el Estado se ve obligado a subsidiar a ambos sistemas,
- (ii) El agotamiento de las reservas de ISS, porque no selecciona a la población, generando que cobije a los cotizantes más costosos,
- (iii) La imposibilidad de aumentar el porcentaje de cotización sobre 16.5%” (Franco, 2010).

De otra parte, según Cárdenas “justicia pensional y neoliberalismo, un estudio de caso sobre la relación

derecho y economía, es una investigación realizada con la colaboración del instituto latinoamericano de servicios legales alternativos ILSA, se desarrolla basado en la idea de la relación indisoluble entre derecho y economía, por ello plantea dentro de sus acápites cuestionamientos como ¿existen posibilidades de contemplar el derecho como mecanismo emancipador dentro de una economía capitalista? una perspectiva crítica de las relaciones entre el derecho, la economía y la política, estas y otras más encaminadas a desvelar el derecho de la seguridad social en el marco colombiano, dentro de la estructura neoliberal, y es de esto, que en el análisis concreto del derecho pensional, se parte de dos problemáticas; la primera, la relación entre el derecho pensional y la económica; y la segunda, el papel político del Estado Social de Derecho” (Cárdenas, 2004), Por su parte Friedrich August von Uribe Mallarino considera que “la reforma de pensiones en Colombia y la equidad de género, en el estudio realizado por la CEPAL – ECLAC – Unidad mujer y desarrollo proyecto impacto de género de la reforma de pensiones en América Latina plantea en un principio las razones sobre la necesidad de la reforma pensional que tuvo lugar en nuestro país hacia el año 1993 y la influencia del modelo pensional Chileno, por otro lado afirma que el sistema de pensiones depende de una manera, de las características del mercado de trabajo y como el trabajo informal predominante en nuestro país afecta mucho más a las mujeres que a los hombres, una razón más por la cual existe una marcada diferencia entre hombres y mujeres a la hora de adquirir una pensión, aunque irónicamente es la mujer la que tiene más esperanza de vida con relación a los hombres (Cárdenas, 2004).

Ahora bien, según Benítez Galán (2009),

“Los antecedentes de los sistemas pensionales contemporáneos se remontan al surgimiento de políticas de bienestar en Alemania a finales del siglo XIX, en este periodo, bajo el liderazgo del canciller Otto Von Bismarck, se implantaron una serie de medidas que procuraron mejorar la estabilidad social de la clase trabajadora alemana a través de un seguro médico, de vejez, de invalidez y de accidentes, administrado por el Estado, medidas instauradas entre 1883 y 1889

con el fin de contener el avance de las tendencias comunistas que recorrían Europa en la época y, al mismo tiempo, brindar una respuesta, limitada, al cambio social provocado por el desarrollo capitalista alemán, de esta forma, se observa cómo ciertas estructuras, que fundamentan algunas características del modelo de bienestar social, surgieron como respuesta a las condiciones económicas y políticas que impuso un contexto de desarrollo industrial acelerado en Europa occidental, condiciones económicas, caracterizadas por un aumento de la productividad y un ascenso de la importancia del capital. Condiciones políticas, representadas en la defensa de los intereses de la clase dominante poseedora del capital” (Benítez, 2009, p. 355).

Por su parte Arias (2009), considera que si,

“Se observa cómo ciertas estructuras, que fundamentan algunas características del modelo de bienestar social, surgieron como respuesta a las condiciones económicas y políticas que impuso un contexto de desarrollo industrial acelerado en Europa occidental, condiciones económicas, caracterizadas por un aumento de la productividad y un ascenso de la importancia del capital, condiciones políticas, representadas en la defensa de los intereses de la clase dominante poseedora del capital” (p. 18).

De igual manera en el periódico La República expone lo siguiente:

“Esta situación sugiere que el análisis de la seguridad social en general y de los sistemas pensionales en particular, debe ser abordado desde una perspectiva que trascienda la esfera social e incluya, como mínimo, perspectivas económicas y políticas, el modelo de seguro contra la vejez desarrollado en la Alemania de Bismarck buscaba el mantenimiento del nivel de ingresos de los individuos una vez habían terminado su vida laboral” (López, 2013, p. 1)

Para ello, según Müller (2002), “se introdujo un esquema de seguro financiado mediante contribuciones. Esquema en el que no se manejaba la noción de universalidad sobre el derecho a la jubilación, en su lugar, el estatus de trabajador dependiente era el requisito que daba acceso al esquema pensional, así, con el modelo de Bismarck se presenta el aseguramiento como principal herramienta de la seguridad social, en donde la protección se obtiene a través de la afiliación a un sistema en el cual existen obligaciones (generalmente cotizar) y derechos”, para Giraldo (2007) “el modelo Bismarckiano constituyó el enfoque dominante en los países europeos que implementaron políticas públicas de EB durante las últimas décadas del siglo XIX y las primeras décadas del siglo XX, no obstante, en 1942 se plantearon cambios estructurales al modelo de EB dominante a partir de la publicación del Plan Beveridge por parte del gobierno de Gran Bretaña, los cambios planteados en dicha publicación derivaron en la estructuración de un modelo alternativo que permitió la creación del primer sistema de seguridad social unificado, en el que el aseguramiento dejó de ser la herramienta fundamental para la gestión de la seguridad social, en virtud de un formato basado en la universalidad, según el cual no existe requisito diferente al de la ciudadanía para tener derecho a la protección social” (p. 6). Dentro de los principales cambios introducidos por el modelo Beveridge a las tendencias de los sistemas de seguridad social y al modelo Bismarckiano en particular, destacan: “La inclusión del principio de solidaridad en donde se presentaban transferencias de recursos a través de los impuestos recaudados por el gobierno y destinados a la seguridad social” (Sánchez, 2012, p. 7).

“La introducción del principio de universalidad en el cual, la elegibilidad de los beneficiarios no se definía en función de sus contribuciones al sistema, sino de su residencia y necesidad” (Sánchez, 2012, p. 7).

“El incremento de la importancia del financiamiento público mientras que el modelo Bismarck se financiaba mayoritariamente de las contribuciones del empleador y los trabajadores, el modelo Beveridge se financiaba de los impuestos” (Müller, 2002).

De igual modo, según Moreno & Ortiz (2010),

“Es pertinente resaltar que así como existen características opuestas en el funcionamiento de los modelos pensionales de Bismarck y Beveridge, también existen características comunes de suma importancia, como lo son: en primera medida ambos modelos dependen de la administración pública y en segundo lugar el Estado se configura como el principal proveedor de bienestar de los ciudadanos, los acontecimientos históricos que ocurrieron tras el final de la segunda guerra mundial, permitieron una amplia difusión internacional del modelo de EB de Beveridge, en este sentido, hechos como la creación y el fortalecimiento de organismos multilaterales como la Organización de las Naciones Unidas (ONU), fundada en 1945, y la Organización Internacional del Trabajo (OIT) consolidada en 1944, permitieron que el debate sobre la seguridad social de los ciudadanos se elevara a escenarios supranacionales” (p. 167).

De esta forma, por ejemplo, “la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó la Declaración Universal de los Derechos Humanos, cuyo artículo 22 reconoce que toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social” (Thomas, 2009, p. 2). De igual forma para Salama, “las condiciones de estabilidad económica que presentó Europa occidental durante las tres décadas posteriores a la segunda guerra mundial, permitieron la consolidación de modelos de EB nacionales que implementaban políticas públicas que combinaban características de los modelos de Bismarck y de Beveridge.

## **8. Marco Teórico para la Solución del Problema**

### **8.1 Antecedentes**

El Asesor Regional de la CEPAL Alberto Arenas de Mesa (2017) que en un seminario sobre los avances

y desafíos para la Seguridad Social universal e igualitaria hace una evaluación básica de como un sistema de pensiones debería tener una suficiencia en los beneficios y sostenibilidad financiera, además, dar una visión integral de un sistema de pensiones en los cuales se tiene en cuenta la solución de temas como la pobreza, la desigualdad, el género, el mercado laboral y la seguridad social.

Cabe resaltar a la Ley 100/1993, “de seguridad social en salud ya que inició el cambio estructural y organizacional del sistema de salud de toda la historia del país” (Gutiérrez, 1999). Por ende, estableció un escenario en la cual la prestación de los servicios de la salud estaría encargada de entidades tanto públicas como privadas, estas diferentes entidades permiten a los usuarios escoger de manera libre de acuerdo con sus exigencias. Gracias a esta ley, surgieron las entidades que ejercen el bienestar de salud, las instituciones prestadoras de servicio y la superintendencia nacional de salud.

Dicha ley permitió la introducción y planificación de los instrumentos de gestión, como es el caso del control de calidad (en donde se garantiza la garantía de la calidad del sistema de seguridad social) y el sistema de costos. De esta forma,

“El sistema de Seguridad Social en Salud fue estructurado como un sistema de aseguramiento financiado con impuestos a la nómina a, impuestos generales del gobierno e ingresos del sistema general de participaciones, entre otros. Bajo este esquema, la importancia de la formalidad laboral (quienes contribuyen con el impuesto a la nómina) radica en que garantiza la financiación a la demanda de servicios de salud, la que a su vez debe incentivar una oferta de calidad, en consideración con las necesidades de todos los participantes, cualquiera que sea su condición” (Acuña, 2009).

Además, José Luis Tortuero Plaza, quien es profesor de la Universidad Complutense de Madrid, siendo un ensayo que se encuentra publicado en la Revista del Ministerio del Trabajo y Asuntos Laborales de España,

publicado en la página web de dicho ministerio, el cual titula como “La evolución de la Seguridad Social (1978-1995): el inicio de la modernización del sistema en clave continuista”. Se trata de un importante análisis de las reformas verificadas en España y el contexto de la Comunidad Europea.

Basado en un esquema de gestión pública que preserva los diferenciales de las condiciones; donde los derechos dependen de la clase social; este tipo de régimen se acerca a las características del modelo de Bismarck, en segundo lugar el régimen residualista-liberal (Suiza, Estados Unidos, Canadá y Gran Bretaña), en el que “el Estado tiene la responsabilidad sólo cuando falla la familia o el mercado, es decir, tiende a limitar sus obligaciones a los grupos marginales y necesitados” (Benítez, 2009, p. 355), en consecuencia la gestión pensional es, en su mayoría, privada; “el régimen de tipo Universalista-social demócrata (Suecia y Países Bajos), el cual crea amplios derechos de pensión para la población que tiende a nivelar los ingresos de los ancianos” (Garay, 1998).

Finalmente, el sistema de Seguridad Social incide en el incumplimiento de los deberes que tienen las pequeñas empresas, por lo tanto, existen fallas que generaron en la informalidad de muchos trabajadores: “el sistema de salud incitó la informalidad laboral a tal punto que esta ya no responde al ciclo económico y, por el contrario, tiende a estabilizarse en tasas que no garantizan la viabilidad financiera del mismo” (Guzmán, 1999).

## **9. Marco legal de la situación problemática identificada**

### **9.1 Ley 33 de 1985**

La norma Ley 33/1985, se crea para establecer como requisito para conceder la pensión de jubilación a los 55 años ya sea una mujer u hombre, 20 años de asistencia como empleados del Estado, como se evidencia a su letra en los siguientes artículos:

**“Artículo 1:** El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio

**Parágrafo 1º.** Para calcular el tiempo de servicio que da derecho a la Pensión de Jubilación o vejez, solo se computarán como jornadas completas de trabajo las de cuatro (4) o más horas diarias. Si las horas de trabajo señaladas para el respectivo empleo o tarea no llegan a ese límite, el cómputo se hará sumando las horas de trabajo real y dividiéndolas por cuatro (4); el resultado que así se obtenga se tomará como el de días laborados y se adicionará con los de descanso remunerado y de vacaciones, conforme a la ley.

**Parágrafo 2º.** Para los empleados oficiales que a la fecha de la presente Ley hayan cumplido quince (15) años continuos o discontinuos de servicio, continuarán aplicándose las disposiciones sobre edad de jubilación que regían con anterioridad a la presente Ley

Quienes con veinte (20) años de labor continua o discontinua como empleados oficiales, actualmente se hallen retirados del servicio, tendrán derecho cuando cumplan los cincuenta (50) años, si son mujeres, o cincuenta y cinco (55), si son varones, a una Pensión de Jubilación que se reconocerá y pagará de acuerdo con las disposiciones que regían en el momento de su retiro. Ver Artículo 7 y s.s Ley 71 de 1988” (Ley 33/1985).

**“Artículo 3º. Modificado por la Ley 62 de 1985.** "Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o



como inversión” (Ley 33/1985).

## **9.2 Ley 71 de 1988**

**“Artículo 7:** A partir de la vigencia de la presente ley, los empleados oficiales y trabajadores que acrediten veinte (20) años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias de las entidades de previsión social que hagan sus veces, del orden nacional, departamental, municipal, intendencia, comisarial o distrital y en el Instituto de los Seguros Sociales, tendrán derecho a una Pensión de Jubilación siempre que cumplan sesenta (60) años de edad o más si es varón y cincuenta y cinco (55) años o más si es mujer

**Artículo 9:** Las personas pensionadas o con derecho a la pensión del sector público en todos sus niveles que no se hayan retirado del servicio de la entidad, tendrán derecho a la reliquidación de la pensión, tomando como base el promedio del último año de salarios y sobre los cuales haya aportado al ente de previsión social”.

## **10. Marco Normativo**

El marco normativo comprende de los siguientes ítems: Declaración universal de los derechos humanos, pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales, carta de la OEA, Declaración Americana De Los Derechos Y Deberes Del Hombre y finalmente La constitución política colombiana.

### **10.1 Declaración universal de Derechos Humanos**

Considerando esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no sea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión se tendrá en cuenta los siguientes artículos.

“**Artículo 22:** Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la Seguridad Social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad” (Naciones Unidas, 1948).

Este apartado, obtenido de la sección (Derechos económicos, sociales y culturales) de la declaración universal de Derechos Humanos, en la cual describe que toda persona es miembro de la sociedad, y, por lo tanto, el Estado está en la plena obligación de hacer del conocimiento de esta y que, como individuo, necesita de una cooperación y una ayuda (Seguridad Social) por parte de la sociedad y el Estado en el cual pertenece, además de ello, ese Estado está sujeto a luchar y a velar por el goce de derechos satisfactorios (en este caso, derechos económicos, sociales y culturales) en los cuales, en el ámbito económico, el individuo tiene el derecho de tener un trabajo digno y sobre todo una estabilidad económica para su sobrevivencia, en el ámbito social, el individuo, al ser reconocido tiene que ser tratado como par y gozar de los mismos beneficios que los demás ciudadanos presentes en el mismo Estado y en cuanto a la parte cultural, dicho individuo debe ser reconocido de acuerdo a sus aptitudes y sus desarrollos individuales y colectivos aprendidos de su cultura, ello, permitiendo al libre desarrollo de su personalidad.

“**Artículo 25:** Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad”.

Al igual que el artículo 22 de la declaración de los Derechos Humanos, el artículo 25 vela por la

seguridad y el libre desarrollo del individuo perteneciente a un Estado, sin embargo, más allá del reconocimiento por dicho Estado y por la Seguridad Social que este tiene que brindarle como deber, la persona necesita cubrir sus necesidades para poder sobrevivir, como la alimentación, el aseguramiento de la salud (óptima asistencia médica) y el bienestar individual (en el cual se incluye los servicios sociales necesarios que requiera la persona), y, además de ello, el bienestar y la salud familiar en el cual incluyen el caso de desempleo, la enfermedad, la invalidez, la viudez y la vejez que son factores que pueden afectar directamente al individuo o a sus familiares.

## **10.2 Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales Y Culturales**

Se comprende que el nombrado Individuo, por poseer deberes con otras personas de con la comunidad a la cual hace parte, se ve obligado a procurar la vigencia y observación de derechos que se reconoce en el Pacto, para ello se tiene en cuenta el artículo 9 como a su letra dice:

**“Artículo 9.** “Los estados partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la Seguridad Social, incluso al seguro social” (Naciones Unidas, Derechos Humanos, 1976).

El artículo 9, obtenido y desarrollado por el Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales, está fuertemente ligado a los artículos 22 y 25 de la declaración de los Derechos Humanos, ya que dichos artículos van en pro de la seguridad del individuo que pertenece a un Estado, sin embargo, este artículo complementa y da a conocer el seguro social (promotora de seguridad social), por lo tanto, da importancia a entidades públicas y privadas con el fin de satisfacer las necesidades de los individuos pero también de las comunidades pertenecientes al Estado que las protegen. Complementario al artículo 9, El PIDESC da a entender que los individuos, como pertenecen a un Estado específico, tienen que velar por este y por lo tanto tienen

deberes respecto a su comunidad, y, por tanto, está obligado a procurar la vigencia y observancia de los derechos reconocidos en dicho pacto, ya que dicho artículo es un derecho para todos los ciudadanos pertenecientes a dicho Estado.

### **1.3 Carta de la OEA**

La carta lo evidencia como un instrumento internacional, con una intención de alcanzar el orden de paz y justicia a todo nivel internacional, a su vez la consecuencia, los principios y derechos consagrados por la misma no hacen otra cosa sino intentar obtener los insumos para lograr una paz duradera y equidad social; tomándose en cuenta los siguientes artículos:

**“Artículo 3:** Los estados americanos reafirman los siguientes principios) La justicia y la Seguridad Social son bases de una paz duradera.

**Artículo 45:** Los Estados miembros, convencidos de que el hombre sólo puede alcanzar la plena realización de sus aspiraciones dentro de un orden social justo, acompañado de desarrollo económico y verdadera paz, convienen en dedicar sus máximos esfuerzos a la aplicación de los siguientes principios y mecanismos” (OEA, 1967).

- **Desarrollo de una política eficiente de Seguridad Social**

Como se había mencionado anteriormente, para obtener un desarrollo de política eficiente de Seguridad Social, se requiere de dos principios fundamentales: la Justicia y la Paz por parte de los Estados involucrados generando de esta forma una integración o un colectivo que no solo cumpla con la legislación social sino que además ayude a hacerla eficiente, esto se logra a partir de beneficios individuales en el campo laboral (creando y protegiendo los derechos de los trabajadores) para luego hacer una política global que acobije a todos los

Estados pertenecientes a la OEA.

**“Artículo 46:** Los Estados miembros reconocen que, para facilitar el proceso de la integración regional latinoamericana, es necesario armonizar la legislación social de los países en desarrollo, especialmente en el campo laboral y de la Seguridad Social, a fin de que los derechos de los trabajadores sean igualmente protegidos, y convienen en realizar los máximos esfuerzos para alcanzar esta finalidad” (Departamento de Derecho Internacional DEA, 1967).

#### **1.4 Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre derechos humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, “Protocolo de San Salvador”**

Dicho protocolo, desarrollado el 22/1969 en la ciudad de San José de Costa Rica es una de las bases fundamentales para la promoción y la protección de los derechos humanos en América Latina en los cuales los Estados están obligados a tomar y adoptar medidas legislativas para hacerlos efectivos y aplicables. Además de ello, se parte del desarrollo de los derechos económicos, sociales y Culturales aplicados y contenidos en la carta de la OEA con el fin de proteger los derechos y las libertades de los individuos presentes en los estados implicados con esta organización. Todo ello se resume en el artículo 9 en el cual vela por la prestación de seguridad social de las personas a razón de la mejoría de su calidad de vida (atendiendo la vejez e incapacidades físicas y mentales).

**“Artículo 9: 1.** Toda persona tiene derecho a la Seguridad Social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de Seguridad Social serán aplicadas a sus dependientes.

Cuando se trate de personas que se encuentran trabajando, el derecho a la Seguridad Social cubrirá al menos la atención médica y el subsidio o jubilación en casos de accidentes de trabajo o de enfermedad profesional y, cuando se trate de mujeres, licencia retribuida por maternidad antes y después del parto. Como se puede observar en el artículo 9, vela y protege la Seguridad Social como derecho del trabajador en el cual no importa su sexo sino su condición y disponibilidad para trabajar, por ende, se les atribuye atención médica, subsidio o jubilación en caso de accidentes de trabajo y trato especial si el trabajador es mujer en cuanto a maternidad” (Departamento de Derecho Internacional DEA, 1967, s.f.)

### **10.5 Declaración Americana De Los Derechos Y Deberes Del Hombre**

“Considerando que —los pueblos americanos han dignificado la persona humana y que sus constituciones nacionales reconocen que las instituciones jurídicas y políticas, rectoras de la vida en sociedad, tienen como fin principal la protección de los derechos esenciales del hombre y la creación de circunstancias que le permitan progresar espiritual y materialmente y alcanzar la felicidad. Se considera el siguiente artículo”. “**Artículo XVI.** Toda persona tiene derecho a la Seguridad Social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia” (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 1948).

Cabe resaltar que la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre dispuso la creación de la OEA aludiendo y anticipando la Declaración Universal de los Derechos Humanos, dicho artículo es la base del artículo 9 desarrollado en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos en el cual se pone

como prioridad el derecho a la Seguridad social en protección al individuo que ha pasado por contingencias tales como el desempleo o la incapacidad tanto física como mental que impiden de manera natural la obtención de los medios de subsistencia.

## **10.6 Declaración Relativa a los Fines y Objetivos de la Organización Del Trabajo**

“La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, congregada en Filadelfia en su vigésima sexta reunión, adopta, el día diez de mayo de 1944, la presente declaración de los fines y objetivos de la Organización Internacional Del Trabajo y de los principios que debieran inspirar la política de sus miembros” (ORG, s.f.).

Se utilizará el siguiente artículo

“**Artículo III: f)** Extender las medidas de Seguridad Social para garantizar ingresos básicos a quienes lo necesiten y prestar asistencia médica completa” (ORG, s.f.).

Este artículo presenta o delimita a la Seguridad Social a las personas (en especial a los trabajadores) con el fin de solventar necesidades básicas como la alimentación, la vivienda y sobre todo de la salud, por ende, el artículo III reitera en los ingresos básicos económicos y la asistencia médica completa.

## **10.7 Constitución política de Colombia**

La Carta Política, al ser una constitución que asegura la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz de sus ciudadanos en el cual garantiza el orden político, económico y social justo, es una constitución que promueve la Seguridad social y, por lo tanto, vela por los derechos colectivos e individuales promoviendo de este modo la igualdad de derechos entre las personas.

En este caso, los siguientes artículos están en pro de las personas menos favorecidas y con menos condición de salud y trabajo, en este caso, protegiendo a la vejez y a las personas que no tienen recursos económicos (como es el caso de las personas indigentes o de muy bajos recursos), brindando en ellas subsidios, intervención particular y apoyo familiar en virtud de auxiliar y aplicar el derecho a la Seguridad Social Integral.

**“Artículo 46:** El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. El Estado les garantizará los servicios de la Seguridad Social Integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia”

**“Artículo 48:** Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social. El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley. La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella. La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante” (Constitución Política de Colombia de 1991, art. 46 y 48)

## **11. Marco Jurídico**

### **11.1 Decreto Ley 2663 de 1950**

En el Código Sustantivo del Trabajo, decreta lo siguiente:



**“Artículo 260.** Todo trabajador que preste servicios a una misma empresa de capital de ochocientos mil pesos (\$ 800.000) o superior, que llegue o haya llegado a los cincuenta y cinco (55) años de edad, si es varón, o a los cincuenta (50) años si es mujer, después de veinte (20) años de servicios continuos o discontinuos, anteriores o posteriores a la vigencia de este Código, tiene derecho a una pensión mensual vitalicia de jubilación o Pensión de Vejez, equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del promedio de los salarios devengados en el último año de servicio” (Decreto Ley 2663/1950).

## **11.2 Decreto 2709 de 1994 Por el cual se reglamenta el artículo 7 de la ley 71 de 1988**

“**Artículo 1°:** Pensión de Jubilación por aportes. La pensión a que se refiere el artículo 7° de la Ley 71 de 1988, se denomina Pensión de Jubilación por aportes. Tendrán derecho a la Pensión de Jubilación por aportes quienes al cumplir 60 años o más de edad si es varón, o 55 años o más si se es mujer, acrediten en cualquier tiempo, 20 años o más de cotizaciones o aportes continuos o discontinuos en el Instituto de Seguros Sociales y en una o varias de las entidades de previsión social del sector público”.

“**Artículo 6°** Salario base para la liquidación de la Pensión de Jubilación por aporte. El salario base para la liquidación de esta pensión, será el salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios, salvo las excepciones contenidas en la ley. Si la entidad de previsión es el ISS se tendrá en cuenta el promedio del salario base sobre el cual se efectuaron los aportes durante último año y dicho instituto deberá certificar lo pagado por los citados conceptos durante el periodo correspondiente” (Decreto 2709 de 1994).

En Colombia a nivel jurisprudencial las sentencias principales en materia de pensión son

## **11.3 La sentencia T-200 de 2010**

La Corte semana la siguiente,

“ La seguridad social se ciñe a los lineamientos que han servido como parámetro definitivo de los servidores públicos, tal como se explica a continuación : (i) En primer término , constituye una actividad dirigida a la satisfacción de necesidades de carácter general, la cual se realiza de manera continua y obligatoria (ii) en segundo lugar , dicha labor se presta de acuerdo

disposiciones de derecho público; (iii) para terminar , es una actividad que corre a cargo del Estado, el cual puede prestar el servicio directamente o por medio de concesionarios, administradores delegados o personas privadas” (Corte Constitucional. Sentencia T-200 de 2010).

La Sentencia T- 468 de 2007 afirma sobre la seguridad social que:

“Es consecuencia necesaria de la consagración del Estado colombiano como Estado Social de Derecho, en la medida en que la adopción de tal modelo supone para la organización estatal el deber de promover el florecimiento de condiciones en las cuales se materialice el principio de la dignidad humana y la primacía de los derechos fundamentales” (Corte Constitucional. Sentencia T-468 de 2007).

#### **11.4 La sentencia T-752 de 2008**

Es una sentencia Hito en materia de pensiones, en donde explica cuando la tutela prospera en la invocación de los derechos de los jubilados, sino que preciso que “la pensión es un derecho fundamental, contemplado aspectos centrales de la seguridad social y el derecho en general favorabilidad y la progresividad” (Corte Constitucional. Sentencia T-752 de 2008).

## **11.5 La sentencia T-338 de 2012**

“En el ordenamiento jurídico Colombiano la seguridad social es un derecho constitucional fundamental y , por lo tanto es deber del Estado establecer las instituciones encargadas de la prestación del servicio , los procedimientos bajo los cuales debe funcionar , las prestaciones exigibles y los beneficiarios de las mismas, así como los mecanismos que permitan una adecuada provisión de fondos que aseguren el goce del derecho irrenunciable a la seguridad social, procurando que dicha determinación respete la Constitución y las normas que hacen parte del bloque de constitucionalidad” (Corte Constitucional. Sentencia T-338 de 2012).

## **Capítulo II.**

### **Conceptualización de la Respuesta a la Pregunta de Investigación**

#### **1. Diseño Metodológico De Investigación**

##### **1.1 Tipo de investigación**

El tipo de investigación proyectada será de naturaleza socio-jurídica porque se hará un análisis de la normatividad y la jurisprudencia existentes en la materia, con fundamento en el método hermenéutico, para confrontar con la realidad el cumplimiento de esta normatividad. La presentación formal de hará en forma de monografía.

##### **1.2 Fuentes de información**

Fuente de información primaria. Normas jurídicas y jurisprudencia nacional.

Fuente de información secundaria. Procedente de libros y textos que tratan el tema, así como demás documentos obtenidos a través de la Internet.

##### **1.3 Tratamiento y análisis de información**

Recopilada la información con base en la técnica de fichas conceptuales y fichas bibliográficas se hará un análisis comparativo para determinar la influencia de los modelos pensionales en Colombia.

## **1.4 Características principales de los regímenes pensionales**

Este trabajo monográfico se fundamenta realizar un análisis asimétrico de la información acerca de: “La funciona del sistema pensional colombiano, donde se aborda la temática desde la importancia que tiene el conocimiento y funcionamiento, por parte de las entidades privadas y de aquellas personas que actualmente cotizan dentro del sistema de Régimen de Ahorro Individual de Pensiones (RAIS)” (Nieto, 2017, p. 8).

“Este análisis se logra enmarcar, teniendo como base los periodos comprendido entre los años 2010 al 2016, los cuales han sido gran evidencia histórica del comportamiento de los portafolios en los fondos de pensiones, logrando poner en manifiesto los cambios en cuanto a los términos de los portafolios en los fondos de pensiones en Colombia” (Nieto, 2017, p. 8).

Con lo dicho anteriormente se destaca que:

“La necesidad de abordar esta temática desde la concepción histórica del sistema pensional colombiano, cuáles han sido las reformas significativas que se han implementado después de la entrada en vigor de la ley 100 de 1993 y que portafolios existen actualmente, luego de analizar la ley 1328 de 2009, la cual trajo consigo la concepción del esquema multiportafolios, todo ello ligado, a las brechas de información, que presentan las bases históricas del país, que se presentan como incompletas o confidenciales en diversos temas y ocasiones”.

## **2. Tipo y Método de Investigación Aplicada**

La metodología es de forma documental, observando el objetivo para analizar las diferentes anomalías que se vienen presentando en los fallos jurisprudenciales respecto de los pensionados en lo que tiene que ver con la liquidación de su pensión, con los factores salariales contemplados por la Ley, “donde se utilizan técnicas con alta precisión de la documentación existente como lo es el conjunto de sentencias de la Corte

Constitucional y La Corte Suprema de Justicia, que aportan información a dicho trabajo investigativo” (ORG, s.f.).

Es de tipo jurídico, su objeto de conocimiento está constituido por la norma jurídica, jurisprudencia y doctrinas jurídicas acerca de la imprescriptibilidad de la reliquidación de la pensión y el problema de investigación son los de la norma jurídica en sentido restrictivo y los del sistema jurídico en sentido extensivo de los mismos.

“Los problemas que ha suscitado la interpretación y aplicación de la ley a los pensionados, es decir de la norma de la norma general a los casos particulares, sus contradicciones, deficiencias y omisiones. Utilizando el método hermenéutico jurídico incluyendo los diversos métodos de interpretación y aplicación de las normas existentes y compendiando el método exegético, sistemático y sociológico” (Rodríguez, 2010).

Procurando descubrir, hallar contradicciones, deficiencias, omisiones entre las normas o el sistema jurídico, en la jurisprudencia, entendida como la doctrina de los jueces, elaborada con base en la solución de casos concretos y en la doctrina, entendida como los estudios técnicos y teorías de los especialistas en las distintas ramas del derecho.

“De esta manera, conducir a la elaboración de hipótesis que constituyan conjeturas fundadas o soluciones anticipadas a dichos problemas y la demostración o refutación de dichas hipótesis, y previo el proceso de investigación, impliquen soluciones, teorías, principios guías, que sirvan como sustento de proyectos de reformas o ajustes legales o constitucionales, unificación, desarrollo y perfeccionamiento de la jurisprudencia y la doctrina. Así mismo, para la sistematización de las normas en códigos, estatutos y la adecuación de la legislación nacional con la internacional” (Gustavo et., al, 2004).

El método es histórico porque de esta manera se permite revisar y analizar cada una de las sentencias de la

Corte Constitucional o la Corte Suprema de Justicia, en las cuales se encuentre la línea jurisprudencial que desarrolle el análisis más acorde para explicar la imprescriptibilidad de la reliquidación de la pensión por factores salariales. Para desarrollar el tema de la prescripción de la reliquidación de la pensión por factores salariales se utilizará el método lógico.

### **3. Población de Muestra**

A mediados del año en curso el “Régimen de Ahorro Individual” fue duramente cuestionado en razón de las denuncias en redes sociales de una numerosa cantidad de usuarios por las pérdidas en los rendimientos de sus ahorros, según estos, los aportes entre enero y marzo de 2018 no se veían reflejados. El presidente de Asofondos asegura que no se puede entrar en pánico por los resultados de un periodo en específico, estos se deben ver reflejados a largo plazo.

Algunos “expertos” como Santiago Montenegro (Presidente de Asofondos), Leonardo Villar (director de Fedesarrollo), Mauricio Oliviera (Presidente de Colpensiones y Gerente de EPS Famisanar) y Salomon Kalmanovitz (economista, profesor de la Universidad Jorge Tadeo Lozano) se han dedicado analizar y dar puntos de vista acerca del eterno debate de la posibilidad del cambio de regímenes pensionales que se manejan en Colombia la aplicación de la Ley 100 de 1993 (Duzán, 2018).

Claramente los afiliados a él régimen privado se enfrentan a un mercado volátil por lo cual es muy normal que se reporten caídas si el análisis se desprende a corto plazo, sin embargo y según algunas cifras presentadas entre 2017 y 2018, parece que los fondos privados se muestran más sostenibles incluso que el “Régimen de Prima Media con Prestación Definida”, pero situaciones como estas generan siempre un debate, algunos autores precisan la urgencia de “una reforma integral del sistema de pensiones para mejorar la cobertura y la progresividad”. No es la primera vez que se menciona dicha reforma, esta recomendación la viene sosteniendo



la Comisión del Gasto y fue mencionada esporádicamente por algunos candidatos presidenciales (Gustavo Petro y Sergio Fajardo).

Los dos primeros artículos de la Ley 100/1993 estipulan que “el sistema general de seguridad social en salud es el, conjunto de instituciones, normas y procedimientos, de que disponen la persona y la comunidad para gozar de una calidad de vida es un sistema integral que, tiene por objeto garantizar los derechos irrenunciables de la persona, prestará con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación, se puede decir que la pérdida de la capacidad económica forma parte de las contingencias que perjudican” (Ley 100 de 1993, art. 1), la calidad de vida de la persona y la comunidad en general, como respuesta a esta situación se creó el subsistema general de pensiones diseñado para asistir a la persona en caso de que pierda la capacidad de generar un ingreso, sea por invalidez originada en una enfermedad o en un accidente común, por llegar a una determinada edad o cuando por muerte, deja en desamparo al grupo familiar; ante uno de estos infortunios se debe reconocer a las personas damnificadas con prestaciones económicas, constituyéndose así en el objeto del subsistema general de pensiones que crea y organiza la Ley 100 de 1993, de la siguiente forma:

“El sistema general de pensiones tiene por objeto garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan en la presente ley, así como propender por la ampliación progresiva de cobertura a los segmentos de población no cubiertos con un sistema de pensiones” (Ley 100 de 1993, art. 10).

Con el pasar del tiempo parece más y más difícil cumplir con las garantías que estipula la Ley 100 de 1993, tanto el fondo público, como los fondos privados se enfrentan constantemente a problemas de difícil solución y las que ahí, lo más probable es que violenten algunos beneficios que tienen los colombianos o

aumenten los requisitos para obtener la pensión.

Fedesarrollo por su parte propone un aumento en la edad de jubilación, 65 años para hombre y mujer, además, divide el ahorro en dos partes, el primer aporte iría a Colpensiones y el resto a los fondos de capitalización. Asofondos no prioriza el aumento en la edad de pensión, pero si propone “un único sistema basado en cuentas de ahorro individual y capitalización” (Duzán, 2018, esto para que existan las mismas reglas para las administradoras de fondo de pensiones públicas y privadas.

## **4. Implementación del Método de Investigación**

### **4.1 Caracterización actual en Colombia**

En la actualidad, Colombia posee dos regímenes principales para la recaudación de pensiones, en primer lugar, se encuentra el régimen solidario de prima media, en el cual, se evidencia un sistema donde los beneficiarios logran su pensión de invalidez, sobrevivientes o de vejez. El fin de este sistema de pensión es que los afiliados o sus beneficiarios obtengan una pensión ante eventualidades como indemnización, vejez, invalidez o de sobrevivientes. Este régimen, se encuentra una administradora única y exclusivamente por la entidad denominada Colpensiones.

Este régimen, posee características fundamentales, una de ella es que es fondo común en pro de beneficios para la población en general, es por ello, que es financiado por transferencias del Gobierno Nacional y recursos de un fondo común, que soportan el pago oportuno. También, el valor de la pensión será proporcional al número de semanas cotizadas, edad y al salario promedio que se haya tenido durante los últimos 10 años, siendo una pensión para toda la vida, si y solo si, se cumplen con todos los requisitos requeridos, mencionados anteriormente.

El segundo es el régimen de ahorro individual, el cual es administrado por sociedades privadas administradoras de fondos de pensiones llamadas AFP.

Al igual que la prima media, el ahorro individual, posee características haciéndolo un régimen único, al ostentar un valor de pensión que depende directamente del capital que se logre ahorrar durante un tiempo determinado, las salvedades para lograr la pensión se basan en un retiro programado, una renta vitalicia o la unión de los dos anteriores: retiro programado con renta vitalicia.

De igual forma, este régimen tiene como característica, que estas pensiones son prestas con cada uno de los ahorros que realicen los afiliados y estas, pueden amontonar y puede ser heredada. Cabe recordar, que en la actualidad existen cinco fondos de pensiones en Colombia, distribuidos en cuatro fondos privados y uno solo como fondo público, los cuales se determinan por los tipos de prestaciones y la administración de los capitales de las pensiones de los colombianos.

Por ello, los fondos privados son capitales autónomos de las personas, es decir, los recursos son propiamente de las personas, mientras que en el público se operan los recursos como fondo común. Estos cuatro fondos de pensiones de inversión privada son Porvenir, Protección, Colfondos y Old Mutual, los cuales maniobran los recursos de los colombianos que no se encuentran afiliados al régimen público.

## **5. Desarrollo de Conceptos**

### **5.1 Régimen de prima media con prestación definida**

Con anterioridad a la entrada en rigor del “sistema pensional organizado en la Ley 100 de 1993 era notoria la proliferación de regímenes pensionales, todos ellos construidos bajo el sistema de reparto simple”, es decir, “la entidad obligada al reconocimiento y pago de pensiones calculaba el valor anual de las mesadas pensionales a pagar y apropiaba la cantidad respectiva en el presupuesto”. En el año 1967 como lo expone Rodríguez (2009), el ISS, asumió todo lo que tienen que ver con el tema pensional del empleador particular, en un sistema de pensiones creado para el pago de pensiones (citado por: Garzón & Varela, 2017, p. 33).

Se estableció sobre la fórmula de prima media escalonada con capitales de cobertura, en donde se fijaba un porcentaje de cotización igual para todos los afiliados, con incrementos quinquenales para constituir una capitalización suficiente para atender el pago de mesadas pensionales que se fuesen causando, el sector oficial careció de una política de reservas pensionales, por lo que hacia 1990 el sistema pensional, en especial las pensiones de origen estatal se hallaban en crisis:

“El régimen de prima media con prestación definida, sigue los lineamientos administrativos y financieros del sistema de reparto simple, y la administración, el reconocimiento y el pago de las pensiones se halla a cargo del Instituto de Seguro Social (hoy Colpensiones) y por excepción, de

las cajas, los fondos o las entidades de previsión social del sector público existentes”, a las que el Gobierno Nacional permita “su funcionamiento por demostrar solvencia económica para atender el pago de las obligaciones pensionales con los afiliados al 1° de abril de 1994, los administradores de este régimen se hallan sometidos al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera” (Garzón & Varela, 2017, p. 33).

La Ley 100/1993, en el régimen de prima media con la prestación definida, define a un igual porcentaje de cotizar para unificar hacia todos los afiliados; al tener el cumplimiento de sus requisitos de tiempo de cotización y al tener la edad establecida, obtiene un derecho a la pensión por un monto determinado, “preestablecido cuando la persona se afilia, el valor cotizado por los afiliados y sus rendimientos constituye un fondo común de naturaleza pública que garantiza el pago de las pensiones de invalidez, vejez y sobrevivencia y demás prestaciones” (Garzón & Varela, 2017, p. 33).

“La clasificación de naturaleza pública del fondo común “no significa que los dineros son estatales, sino que pertenecen a toda la comunidad aportante, el Estado garantiza el pago de las mesadas pensionales para cuando el afiliado adquiera la condición de pensionado por el cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos para la adquisición del derecho pensional, de acuerdo con el artículo 52 de la Ley 100 de 1993, el régimen solidario de prima media con prestación definida es administrado por Colpensiones, aun cuando se permite la existencia de cajas pensionales oficiales que acrediten solvencia suficiente para atender el pasivo pensional a su cargo o sin solvencia para atender el pasivo pensional cuando el Congreso de la República las habilita, como ocurrió con la Ley 490 de 1998 que revivió la Caja Nacional de Previsión (Cajanal), cuya liquidación como caja pensional se ordenó en la Ley 100 de 1993, la cual finalmente, mediante la expedición del Decreto 2196 de 2009 se ordenó su supresión y

liquidación” (Arenas, 2011). El régimen pensional de prima media con prestación definida fue reglamentado por los Decretos 2527 de 2000 y 3727 de 2003” (citado por Garzón & Varela, 2017, p. 34).

Las funciones asignadas a Colpensiones “como administrador del régimen de prima media con prestación definida se enmarcan en el reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a favor de los afiliados particulares y servidores públicos; el artículo 5° del Decreto 4936 de 2011 establece sus funciones, entre las que se pueden destacar:

“Administrar en forma separada de su patrimonio los recursos correspondientes al régimen de prima media con prestación definida, de conformidad con la ley. Determinar, reconocer y notificar los beneficios y prestaciones legales a su cargo, previas las correspondientes calificaciones y valoraciones. Administrar la nómina de quienes se les reconozcan beneficios y prestaciones, gestionar las novedades, liquidar, verificar y pagar los correspondientes beneficios y prestaciones” (Decreto 4936 de 2011, art. 5).

## 6. Análisis de las Categorías

### 6.1 Requisitos para adquirir la pensión en Colombia

A pesar de ser un régimen de prestación definida en donde el monto y los requisitos para adquirir el derecho pensional se determinan al momento de la afiliación,

“Por razones financieras, el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 fue modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003, endureciendo los requisitos para obtener tal derecho, así en el artículo 33, el tiempo exigido para adquirir una pensión de vejez era de 1.000 semanas de cotización en cualquier tiempo, y el requisito de edad era de cincuenta y cinco (55) años cumplidos para la mujer y sesenta (60) para el hombre, el monto de la pensión era del 65% del ingreso base de liquidación, con incrementos por cotizaciones superiores a las mil (1.000) semanas que permitían llegar hasta el 85% del ingreso base de liquidación” (Ley 100 de 1993, art. 33).

Con la reforma de la Ley 797 del 29 de 2003, los requisitos de tiempo y edad, se fijaron así.

“Tener la mujer cincuenta y cinco años de edad y el hombre sesenta. A partir del año 2014 las edades aumentan en dos años; así la mujer debe cumplir cincuenta y siete (57) años y el hombre sesenta y dos (62) años, hasta el 31 de diciembre de 2003 el valor de la pensión era el 65% sobre el ingreso base de liquidación, y se aumentaba el 2% por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las primeras mil semanas, para un total de 73% si acreditaba 1.200 semanas de cotización, y el 3% por cada cincuenta (50) semanas adicionales entre 1.200 y 1.400 semanas, hasta un máximo de 85% al cumplir 1.400 semanas de cotización, el valor máximo de pensión

era el 85% del ingreso base de liquidación, sin ser inferior a un salario mínimo legal mensual vigente (smlmv), ni superior a veinte”. “Hasta el 31 de diciembre de 2004 el tiempo de cotización era de mil semanas. A partir del año 2005 se aumenta el tiempo de cotización hasta 1.050 semanas, y los años siguientes aumenta en veinticinco semanas hasta llegar en el año 2015 a las 1.300 semanas de cotización” (Ley 100 de 1993, art. 33).

## **7. Criterios de Selección**

### **7.1 El régimen de ahorro individual con solidaridad**

Para que la pensión tenga un valor que no desmejore el ingreso percibido antes de pensionarse se requiere de:

“La constitución de un capital que permita pagar la pensión en un valor similar al ingreso base de cotización. Para conformar un capital que responda a las expectativas antes mencionadas, es necesario un aporte continuo (el aporte mensual obligatorio más aportes voluntarios, si estos últimos son posibles), con una permanencia en este régimen pensional de por lo menos treinta años o, de ser posible, un lapso mayor, más la rentabilidad producida por las sumas ahorradas, que no puede ser inferior en promedio, durante todo el período de ahorro, a una tasa real del 5% (Arenas, 2011, p. 189), en el periodo de febrero de 1998 a diciembre de 2014, los fondos de pensiones le han generado a los trabajadores colombianos, en promedio, una rentabilidad histórica real del 8,8% y una rentabilidad histórica nominal de 14,9%, estas rentabilidades han permitido que el ahorro previsional acumulado en Colombia por parte de cerca de 12,5 millones de trabajadores afiliados a este sistema, ascienda a 154 billones de pesos, de los cuales, casi el 61% de dicho ahorro pensional representa las rentabilidades obtenidas por la gestión que han



efectuado los Fondos y el 39% restante a los aportes que han efectuado trabajadores y empleadores” (Asofondos, 2016).

Con el fin de buscar alternativas de rentabilidad, el artículo 47 de la Ley 1328 de 2009, que:

“Contiene una reforma financiera (modifica y adiciona los artículos 59, 60 y 63 de la Ley 100), creó el esquema de los multifondos para que los ahorradores puedan escoger lo que mejor se ajuste a sus necesidades, de acuerdo con la edad y los perfiles de riesgo de la inversión del capital ahorrado; así, mediante, una adecuada conformación de la cuenta individual de ahorro, y una eficiente gestión de los recursos por parte de las administradoras de fondos de pensiones, se obtiene un mejor retorno al final del período de acumulación de aportes, o hasta cuando el afiliado o sus beneficiarios tengan derecho a la pensión bajo la modalidad pensional de retiro programado, si es del caso” (Ley 1328 de 2009, art. 47).

Asofondos (2016), entidad que agremia a las administradoras de fondos de pensiones en Colombia, asegura que “gran parte de este ahorro previsional acumulado en el sistema privado de pensiones se ha invertido en las principales empresas del sector real en Colombia, mediante la adquisición de bonos o acciones emitidas por estas compañías. A diciembre de 2014, las inversiones en bonos del sector real alcanzaron los \$4 billones mientras que la inversión en acciones ascendió a \$32 billones de pesos” (p. 5).

Según el “artículo 24 de la Ley 1328 de 2009 los multifondos presentan tres modalidades de inversión”:

- I. “Conservador”
- II. “Moderado”
- III. “Agresivo”

En el primero, las inversiones son de riesgo mínimo y su rentabilidad es baja, como, por ejemplo, los

papeles gubernamentales y los papeles de renta fija; “en tanto el agresivo contiene un mayor riesgo y una mejor rentabilidad, con inversiones en renta variable en un alto porcentaje; por su parte, el moderado asume un mayor riesgo que el conservador, pero menor que el agresivo. Asofondos asegura que las inversiones se realizan en sectores que contribuyen al desarrollo de la infraestructura del país” (Asofondos, 2016). El Gobierno Nacional reglamentó el funcionamiento de “estos multifondos al expedir el Decreto 2373 de 2010, derogado por el Decreto 2555 de 2010, en el que se reconoce como un derecho al consumidor financiero del sistema pensional el ser informado sobre las modalidades de los multifondos y a su vez, obligó a las administradoras el deber de brindar un buen consejo al afiliados sobre la conveniencia o no de cada uno de los multifondos”. En las reglas que establezca el gobierno nacional sobre la inversión de recursos “debe contemplar la posibilidad de invertir en activos financieros vinculados con proyectos de infraestructura, en títulos provenientes de la titularización de cartera de microcréditos, y en títulos de deuda de empresas que se dedican a la actividad de microcréditos” (Portafolio, 2009).

De igual forma el sistema pensional basado en el ahorro individual le aporta un alivio fiscal al gobierno, porque la capacidad de ahorro, más la rentabilidad que proporciona, teóricamente permite constituir el capital necesario para que la persona se pensione con una mesada similar al ingreso laboral por el cual cotiza y, por tanto, el ahorrador no pierde la calidad o el nivel de vida. Sin embargo, para la conformación de ese capital la práctica no arroja el resultado esbozado, por cuanto, de una parte,

“Es necesario que el ahorrador permanezca por un lapso mínimo de treinta años (aun cuando recomiendan treinta y cinco), lapso difícil de alcanzar en economías afectadas por la inestabilidad laboral; y de otra, debido a que la inversión de ese ahorro debe producir tasas reales de por lo menos el 5% anual para acrecentar significativamente el capital a fin de obtener una buena pensión, y aquí, de nuevo, los períodos de recesión económica afectan al régimen de

ahorro individual, pues en ellos no se dan las condiciones para que la inversión produzca una tasa real significativa” (Muñoz, 2013, p. 10, citado por Garzón & Varela, 2017, p. 46)

Como lo indica el artículo 61 de la Ley 100 de 1993, el régimen de ahorro individual está legalmente vedado para las mujeres mayores de cincuenta años y los hombres mayores de cincuenta y cinco; además, “la práctica no es aconsejable para personas mayores de cuarenta años, quienes no podrán constituir un buen capital para pensionarse a los sesenta o sesenta y cinco años, inclusive aquellos con derecho al bono pensional clase A, porque el valor del bono no llega a reemplazar el período no ahorrado en el régimen de ahorro individual, o por los menos no existen cifras que demuestren lo contrario” (Gamboa, 2012, citado por Garzón & Varela, 2017, p. 47).

## **8. Comportamiento de los Indicadores**

En el artículo 60 de la Ley 100 de 1993 se indican “como características del régimen de ahorro individual, aquellas que se complementan con lo ordenado en la Ley 1328 de 2009, modificado por la Ley 1753 de 2015, así: los afiliados tienen derecho al reconocimiento de las pensiones de invalidez, vejez y muerte, y a las indemnizaciones previstas en las Leyes 100 de 1993, 797 y 860 de 2003, cuando el afiliado satisfaga los requisitos exigidos para el reconocimiento del derecho pensional. La afiliación obliga a aportar a partir del año 2008 el 16% del ingreso base de cotización (Decreto 4982 de 2007)”. De este porcentaje se capitaliza “el 11,5% para la pensión de vejez, el 3,0% para gastos de administración y para pagar la prima del seguro que cubra el posible capital faltante en las pensiones de invalidez y de sobreviviente, y el 1,5% para el fondo de garantía de pensión mínima” (Cañón, 2007).

Los fondos de pensiones se conforman por el conjunto de cuentas individuales de ahorro pensional. “El conjunto de cuentas individuales de ahorro pensional constituye un patrimonio autónomo, independiente del

patrimonio de la entidad administradora”

En desarrollo del principio de solidaridad, y “para asegurar el pago de las pensiones mínimas, en el momento en que el afiliado no haya podido constituir el capital necesario para el pago de una pensión mínima, la Ley 797 de 2003 ordenó que una parte del aporte obligatorio se destine a un fondo de garantía de pensión mínima, el cual, aunque fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional, se halla vigente, por lo que la Ley 1328 de 2009 autorizó al Gobierno para reglamentar la organización y administración de los recursos que conforman el patrimonio autónomo del fondo de garantía de pensión mínima, por lo tanto, cada administradora del Régimen de Ahorro Individual deberá mantener en una cuenta separada los recursos que por concepto de garantía de pensión mínima recaude de sus afiliados en el monto establecido en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, el afiliado tiene derecho a que le expidan el bono pensional clase a por las entidades obligadas, de acuerdo al artículo 115 de la Ley 100 de 1993, el objeto de este bono es monetizar el tiempo de afiliación o de servicios que un trabajador lleve con anterioridad a la fecha de traslado de un régimen de reparto simple al régimen de ahorro individual, quedaron excluidos de pertenecer al régimen de ahorro individual, los pensionados por invalidez por el ISS o cualquier otra caja del sector público, y quienes al 1º de abril de 1994 contaban cincuenta y cinco años para el caso de los hombres, y cincuenta años para el caso de las mujeres, salvo si se hallaban en capacidad para aportar por lo menos durante 500 semana” (“Superintendencia Financiera de Colombia, 2009)

### **8.1 Sociedades autorizadas para administrar el régimen de ahorro individual**

El artículo 90 de la “Ley 100 de 1993” y el “Decreto Reglamentario 656 de 1994” indican “cuáles pueden ser las sociedades que administran los fondos de pensiones dentro del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad. Según el Decreto Reglamentario 656 de 1994, dichos fondos” “serán administrados por las

sociedades administradoras de fondos de pensiones y por las sociedades administradoras de fondos de pensiones y de cesantía, cuya creación fue autorizada por la Ley 100 de 1991 y por la Ley 50 de 1990, respectivamente (Decreto 656 de 1994, art. 1), las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones deberán constituirse bajo la forma de sociedades anónimas o entidades cooperativas, y tendrán por objeto exclusivo la administración y manejo de fondos y planes de pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, según lo que al efecto disponga las normas pertinentes” (Decreto 656 de 1994, art. 1)

## **9. Requisitos para la Pensión de Vejez**

Según el artículo 64 de la Ley 100 de 1993, se tiene derecho a la pensión de vejez por este régimen cuando el afiliado, dependiendo de la edad escogida, “haya constituido un capital que le permita obtener, por lo menos, una pensión mensual superior al 110% del salario mínimo vigente a la fecha de expedición de la Ley 100 de 1993 (23 de diciembre de 1993), reajustado de acuerdo con la variación del IPC a la fecha de liquidación de la pensión” (Ley 100 de 1993, art. 64).

A fin de establecer si “el ahorrador ha constituido el capital requerido para lograr una pensión de vejez se debe calcular el período durante el cual va a recibir esa pensión, para lo cual el ahorrador determina una fecha de iniciación del pago de las mesadas; en cambio”, “la fecha en que dejará de recibir la pensión es incierta, por lo que se debe calcular con base en las tablas de mortalidad y de supervivencia que manejan las aseguradoras de vida aprobadas por la Superintendencia Financiera de Colombia” (Gamboa, 2012). Por mandato constitucional la mesada debe calcularse “en valor constante para que no pierda su poder adquisitivo, para lo cual se reajusta el 1º de enero de cada año, de acuerdo con la variación del IPC certificado por el DANE o, si se trata de una pensión mínima, de acuerdo con el aumento del salario mínimo. Este cálculo se ve afectado por los siguientes riesgos”: “a. El riesgo etario, porque el pensionado puede sobrepasar la fecha calculada como límite para recibir la pensión. b. El riesgo financiero, por un mayor aumento del porcentaje calculado en la

variación del IPC, lo que lleva a que las mesadas pensionales siguientes sean de un valor mayor al proyectado, afectando los saldos de capital. c. El saldo de capital puede verse afectado si la rentabilidad esperada para los saldos de capital es inferior a la rentabilidad proyectada” (Garzón & Varela, 2017, p. 50).

La Ley 1328/2009 expone en su artículo 45° lo siguiente:

“Autoriza al Gobierno a instituir mecanismos de cobertura que permitan a las aseguradoras cubrir el riesgo del incremento que, con base en el aumento del smlmv, podrán tener las pensiones vitalicias -inmediatas o diferidas-, si el incremento es mayor a la variación porcentual del IPC certificado por el DANE, el gobierno debe determinar los costos que resulten de la aplicación de este mecanismo de cobertura”.

Cuando la mujer cumple 57 años y en los hombres 62, y que no hayan completado el capital esencial ajustado en el art. 64° de la Ley 100/1993, pero si llevan cotizando 1.150 semanas o más adquieren el derecho a que el Estado les de lo que haga falta de capital para poder acogerse al mínimo valor de la pensión (salario mínimo). Si fuera otro el caso, ellos tienen derecho al retorno del capital constituido.

“El artículo 14 de la Ley 797 de 2003, declarado inexecutable por la Corte Constitucional, establecía para la garantía de pensión mínima que las 1.150 semanas se incrementaran anualmente a partir del 2009, en 25 semanas hasta llegar en el año 2015 a 1.325 semanas, y que el 1,5% del porcentaje de aporte se llevara a un fondo especial que garantizara el pago de una pensión mínima cuando la persona no alcanzara a constituir el capital mínimo exigido para el reconocimiento y pago de la pensión, y cumpliera con determinada densidad de cotizaciones, no obstante la inexecutableidad, el citado fondo se halla vigente por virtud del artículo 7° de la Ley

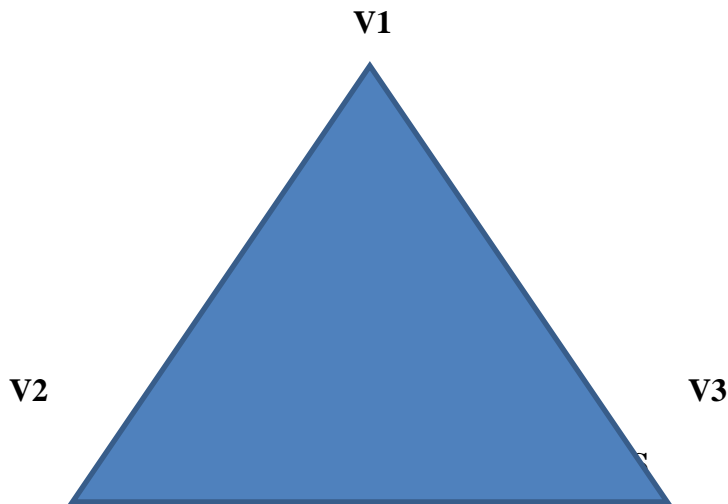
797 de 2003 que, al aumentar el porcentaje de cotización obligatoria, ordena destinar el 1,5% de la cotización obligatoria para la garantía de pensión mínima” (Garzón & Varela, 2017, p. 51).

A su vez, el artículo 46 de la Ley 1328 de 2009 autoriza al Gobierno Nacional para reglamentar la organización y administración de los recursos que conforman el patrimonio autónomo del fondo de garantía de pensión mínima” es por esta razón que “el artículo 83 de la Ley 100 de 1993 estipula que se pagará la garantía de pensión mínima cuando, a anualidad resultante del cálculo de retiro programado sea inferior a doce veces la pensión mínima vigente, o cuando la renta vitalicia a contratar con el capital disponible, sea inferior a una pensión mínima vigente” (ley 100 de 1993, art. 83). Los Decretos 832 de 1996 y 142 de 2006 reglamentan el artículo 83 de la Ley 100 de 1993, en el que se establece que la administradora de fondos de pensiones “..., es la encargada de efectuar a nombre del ahorrador los trámites necesarios para hacer efectivas las garantías de pensión mínima. Cuando la suma de las pensiones, rentas y remuneraciones que reciba el ahorrador o sus beneficiarios sean superiores a las que se reciba como pensión mínima, no habrá derecho a la garantía estatal” (Garzón & Varela, 2017, p. 51).

Le corresponde a la Oficina de Obligaciones Pensionales del Ministerio de Hacienda “..., reconocer la garantía de pensión mínima con base en la información que le suministre la administradora a cuyo cargo se halla el trámite del reconocimiento de la garantía” además, “establecer las fórmulas que permitan calcular el saldo faltante de la cuenta individual para cubrir una pensión mínima vitalicia, consultando los precios vigentes en el mercado de las pólizas de renta vitalicia” (Garzón & Varela, 2017, p. 52).

## Capítulo III.

### Corroboración de la Hipótesis de Investigación



Para desarrollar el presente trabajo de investigación es necesario responder a la pregunta de investigación y esta es ¿son efectivamente garantas los regímenes pensionales y de seguridad social ofrecidos y desarrollados por el Estado Colombiano?, para responder a la anterior pregunta de investigación es necesario definir qué se entiende y cuál es la importancia de la seguridad social en Colombia, lo cual se desarrollará en el primer capítulo de la presente investigación. En segunda medida es necesario tener en cuenta que hay que empezar a estudiar y desarrollar los dos regímenes de pensión que tiene un país como Colombia en pleno siglo XXI, esta segunda parte será desarrollada en los capítulos segundo y tercero de la presente investigación. Teniendo en cuenta anterior y las teorías desarrolladas por los autores citados en la presente tesis de grado, se podría decir que no son totalmente garantas los regímenes pensionales y de seguridad social desarrollados por el Estado Colombiano, ya que para nosotros como grupo de investigación de la Universidad Libre no estamos de acuerdo con algunos aspectos de estos regímenes, ya que consideramos que algunos aspectos de estos regímenes vulneran para concepto de nosotros algunos Derechos fundamentales de los ciudadanos Colombianos, esta



primicia será desarrollada en los siguientes capítulos.

## **1. Desarrollo de la Propuesta de Investigación**

### **1.1 Régimen solidario de prima media**

El régimen solidario de prima media con prestación definida es administrado “actualmente por Colpensiones y permite a los afiliados o sus beneficiarios obtener una pensión de vejez, invalidez o sobrevivientes, o la indemnización sustitutiva también denominada devolución de saldo, según lo establecido en la Ley 100 de 1993” (Roa Rojas & Roa Díaz, 2008) y que “deriva su nombre del hecho de que la entidad administradora calcula la cotización a pagar como una prima promedio aplicable al conjunto de la población asegurada, de manera que la cotización pueda cubrir efectivamente las erogaciones por concepto de pensiones”. El nombre técnico es “prima media escalonada”, porque el sistema requiere de aumentos periódicos de las cotizaciones. En Colombia, el régimen de “prima media escalonada” se fue convirtiendo en un régimen de “reparto simple”; el tratadista Colombia Puyana Silva (2005) explica que:

“La financiación de un sistema pensional es un problema generalizado, porque el sistema de reparto simple utilizado en la mayoría de los países, hizo crisis en el momento en que la base de la pirámide fue reduciéndose por disminuir el número de aportantes y aumentar el número de pensionados y así, el pago de las pensiones no pudo seguir financiándose con las aportaciones de los afiliados activos, siendo necesario recurrir al dinero estatal para cumplir con las obligaciones pensionales, en razón a la garantía que el Estado otorgó para la viabilidad financiera del sistema de pensiones” (p. 1).

Es decir, “que el sistema de financiación a la manera de seguro no genera reservas y hay reparto simple cuando el sistema va consumiendo los recursos que ingresan, y a esa realidad corresponde el sistema colombiano”, el régimen solidario de prima media con prestación definida “..., es un sistema de financiamiento pensional basado en el aporte que realizan los afiliados y los empleadores, de tal manera que tanto aportes como rendimientos pasan a constituir un fondo común de naturaleza pública, permitiendo la obtención del derecho pensional de los afiliados a cumplimiento de los requisitos exigidos, así como el sostenimiento del mismo sistema” El artículo 32 de la Ley 100 de 1993 “reseña las características del régimen solidario de prima media con prestación definida, las cuales Colpensiones sintetiza así: 1) solidaridad; 2) Los aportes de los afiliados y sus rendimientos constituyen un fondo común de naturaleza pública; 3) Busca garantizar el pago de las prestaciones de quienes tengan la calidad de pensionado; 4) El pago de sus son garantizados por el Estado; y 5) El monto de la pensión, la edad de jubilación y las semanas mínimas de cotización están debidamente preestablecidas” (Colpensiones, 2016).

## **VENTAJAS**

La principal ventaja del “régimen solidario de prima media con prestación definida” consiste en que “el afiliado tiene certeza acerca de cuándo reúne los requisitos para obtener una pensión de vejez, con el requisito de edad y tiempo de cotización también tiene certeza sobre la cuantía de esa pensión, en este régimen; el mayor tiempo de cotizaciones por encima del mínimo exigido garantiza un monto mayor de pensión” (Ley 100 de 1993, art. 34). El “régimen solidario de prima media con prestación definida” le ofrece al afiliado la posibilidad de completar la parte faltante para obtener la pensión si cumplidos los 62 o 57 años (hombre – mujer) no ha alcanzado a generar la pensión mínima, esto con la única condición de que la persona haya cotizado por lo menos 1150 semanas. Cumplidos todos los requisitos de edad y semanas cotizadas la persona recibe una pensión de por vida.

Cuando por algún motivo el afiliado pierde su trabajo, queda sin empleo, el “Régimen de Prima Media” no se cobra “comisión del cesante” (cobro de mora a los afiliados inactivos) situación diferente en los fondos privados de pensiones; además, este régimen no está sujeto al riesgo de rentabilidad, ni se ve afectado por los cambios de las tasas de intereses.

## **DESVENTAJAS**

El régimen solidario de prima media con prestación definida no puede garantizar:

“La pensión de vejez sino al cumplir la edad legal, de modo que normalmente se cumple primero el tiempo de cotizaciones, debiendo el afiliado esperar a cumplir la edad, el régimen solidario de prima media con prestación definida es estricto en cuanto a los requisitos para conceder la pensión. Si estos requisitos no se cumplen, no hay pensión ni devolución de la cantidad cotizada; hay tan sólo una reducida indemnización sustitutiva de la pensión, para quienes aspiran a pensiones de elevada cuantía, el régimen solidario de prima media con prestación definida limita su monto a veinticinco (25) salarios mínimos legales, en este régimen no se pueden hacer aportes adicionales para aumentar la mesada pensional, si el afiliado cotiza más semanas del tope máximo previsto para la liquidación de la pensión, estas no le serán tenidas en cuenta en el momento en que se le reconozca la pensión, este sistema no tiene ningún impacto sobre el ahorro, pues la garantía de la pensión a través de la cotización no genera hábitos de ahorro entre los cotizantes” (Ayala, 1996).

## **2. Problemáticas para Lograr Obtener la Pensión en Colombia**

Teniendo en cuenta lo anterior,

“Los inconvenientes que se configuran para el reconocimiento de una pensión de vejez, es no llegar a reunir los requisitos establecidos por la normatividad vigente, como lo son las semanas y/o edad estipulada; así mismo, se puede presentar para el reconocimiento de las demás contingencias como lo es por invalidez o muerte. Por lo anterior, Colpensiones recomienda a sus afiliados validar su historia laboral continuamente, para que así les sea posible requerir la debida corrección y/o actualización de su reporte laboral en debido tiempo y evitar inconvenientes al llegar a la edad de vejez, para establecer las problemáticas que afrontan los afiliados al régimen solidario de prima media con prestación definida se consultaron las quejas radicadas ante la Superintendencia Financiera de Colombia durante los últimos cinco años (2011-2015), obteniendo que para la pensión de vejez la queja más recurrente es la indebida atención al consumidor financiero, o sea la queja es por el mal servicio que ofrece Colpensiones, así mismo, son recurrentes las quejas por la mora en el pago o en el reconocimiento de la mesada pensional, la desatención en la prestación a reconocer, demora injustificada en la certificación de historias laborales, inconsistencias en los aportes realizados y la comprobación de múltiples vinculaciones, durante el período 2011-2015 también se evidenciaron quejas por dilación del pago o error en la emisión del bono pensional, inconsistencias en los extractos entregados a los afiliados, inadecuado suministro de información en la vinculación al régimen pensional” (Cabanellas, 2008).

Además, de quejas por la suplantación presunta de personas para cobrar pensiones y la vinculación presuntamente fraudulenta con tal fin. En la gestión de la pensión de sobrevivientes:

“Los usuarios del régimen solidario de prima media con prestación definida durante el lapso

2011-2015 debieron afrontar injustamente la mora en el pago o reconocimiento de esa pensión, dificultades para reconocer su calidad de beneficiarios y la desatención en el reconocimiento de dicha prestación, otras quejas reportadas a la Superintendencia Financiera de Colombia incluyen para acceder a la pensión de sobrevivientes es que los reclamantes encontraron la múltiple vinculación del fallecido, errores en los aportes realizados y la suplantación presunta de personas interesadas en exigir el pago de esa prestación de manera ilegal, los afiliados que tramitaron la pensión de invalidez por enfermedad común cubierta por el régimen solidario de prima media con prestación definida durante el lapso 2011-2015 enfrentaron los siguientes problemas; demora injustificada en la calificación de la incapacidad o invalidez, mora en el pago o reconocimiento de la pensión” (Conferencia Internacional del Trabajo, 2001); indebida atención por parte de Colpensiones y desatención en la prestación a reconocerse.

## **2.1 Régimen de ahorro individual**

La pensión de vejez del régimen de ahorro individual con solidaridad fue creada con la promulgación de la Ley 100 de 1993, y “no tenía precedentes en el sistema jurídico colombiano. Corresponde a un método de financiación de pensiones y su nombre se origina en la característica básica de que financia las pensiones a través del mecanismo de una cuenta individual de ahorro, manejada por la entidad administradora”, en otras palabras, las cotizaciones de cada afiliado están dirigidas a financiar su propia pensión.

El régimen de ahorro individual con solidaridad centra su efectividad en “la acumulación del capital pensional en la cuenta individual de cada afiliado, dejando de lado otros requisitos, la pensión se causa cuando se cumple la condición de reunir en la cuenta individual de ahorro pensional el capital requerido para financiar dicha pensión, y su cuantía será proporcional a los valores acumulado”, pero nunca podrá ser inferior al valor del salario mínimo vigente.

## **VENTAJAS**

El régimen de ahorro individual con solidaridad es “un régimen flexible, pues no exige requisitos formales sino el cumplimiento de una condición financiera que consiste en reunir en cuenta individual un capital que permita financiar la pensión, el régimen de ahorro individual con solidaridad tiene una garantía estatal para quienes hayan cotizado largo tiempo (1150 semanas) y lleguen a cierta edad (57 años las mujeres y 62 años los hombres) sin haber financiado por lo menos una pensión mínima. La garantía consiste en que en tal circunstancia el Estado garantiza el pago del saldo faltante para financiar una pensión equivalente al salario mínimo, si el afiliado tiene la capacidad de pensionarse con el máximo establecido por la ley, y demás le sobra capital, la administradora de fondos de pensiones le devolverá ese monto sobrante para que el trabajador disponga de él con total libertad, en caso de que no se obtenga pensión ni se acceda a garantía estatal, el régimen de ahorro individual con solidaridad garantiza la devolución del saldo de la cuenta individual pensional, con todos sus rendimientos” (Ley 100 de 1993, art. 66).

El “régimen de ahorro individual con solidaridad” ofrece a sus afiliados algunos servicios financieros adicionales, “tales como los excedentes de libre disponibilidad” (Ley 100 de 1993, art. 85), “los planes alternativos de capitalización y pensiones (Ley 100 de 1993, arts. 87 y 88) y, la posibilidad de garantizar créditos de vivienda y educación con su capital pensional, los afiliados del régimen de ahorro individual con solidaridad tienen también libertad para trasladarse entre los diversos fondos que gestionan las administradoras, dentro de un mecanismo denominado esquema multifondos, en el que los afiliados, una vez informados, elijan el que mejor se ajuste a su edad y perfil de riesgo” (Ley 100, art. 60).

A partir del 1° de octubre de 2016 “es obligatorio que las administradoras de fondos de pensiones ofrezcan asesoría confiable para que sus afiliados tomen la mejor decisión que les favorezca, el conjunto de cuentas pensionales conforman los fondos de pensiones, cuyos aportes y rendimientos son de propiedad de los afiliados

y no de la sociedad administradora, cada afiliado administra su propia cuenta, tanto en de la cotización obligatoria, ahorro voluntario y rentabilidad de sus cotizaciones, con el régimen de ahorro individual con solidaridad se aumenta el ahorro nacional y se fortalece el mercado de capitales, además de que hace crecer el mercado de los seguros, gran parte de este ahorro previsional acumulado en el sistema privado de pensiones se ha invertido en las principales empresas del sector real en Colombia, mediante la adquisición de bonos o acciones emitidas por estas compañías” es por esta razón que en este sistema “hay una relación estrecha entre cotizaciones y pensiones, de modo que la cotización y esfuerzo de ahorro voluntario de cada afiliado financia su propia pensión. Si el capital acumulado no alcanza para financiar la pensión, la administradora lo devuelve en forma de pago único, en el régimen de ahorro individual con solidaridad”, “en caso de muerte del afiliado o pensionado, si no hubiere beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, los saldos acumulados en la cuenta individual harán parte de la masa sucesoral de bienes del causante”

## **DESVENTAJAS**

Aunque formalmente el ahorro individual “no exige requisitos de edad ni de cotizaciones para acceder a las pensiones, hay varios casos en que éstos son exigidos expresamente: el régimen exige edades específicas para acceder a la garantía y, también, para hacer efectivos los bonos pensionales por traslado a este régimen, exige igualmente tiempo de cotización para acceder a la garantía estatal, y para reconocer pensión cuando el afiliado ingresó al régimen con 55 años o más, en el régimen de ahorro individual con solidaridad no toda la cantidad cotizada se deposita en la cuenta individual de ahorro pensional: en efecto, del total cotizado hay que deducir un porcentaje para primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes y los gastos de administración, adicionalmente , las entidades administradoras del ahorro individual están autorizadas para descontar comisiones de administración por el manejo de cotizaciones voluntarias, y otras comisiones previstas en las reglamentaciones, como las que se causan por traslado de administradora, en el régimen de ahorro individual

con solidaridad la cuantía de las pensiones no tiene certeza legal alguna, pues el sistema cumple su objetivo garantizando una cuantía mínima de la pensión, cercana al salario mínimo, la cuantía real de la pensión depende de la modalidad de pensión elegida, ya sea por efectuar retiros a la cuenta (retiro programado) o según la cuantía ofrecida como renta vitalicia por una aseguradora a cambio del capital pensional” (Consejo de Estado, Sentencia del 30 de junio de 2011, Rad. 0270-09), (renta vitalicia). Teniendo en cuenta que “aunque el régimen de ahorro individual con solidaridad individual parte de la idea de la posibilidad de pensionarse sin requisitos de edad y sin límites en la cuantía de las pensiones, la existencia de una norma como la de garantía de pensión mínima de vejez, pone de presente que aun habiendo cotizado 1150 semanas es posible que no se haya reunido el capital para una pensión mínima, lo que evidencia que no es fácil reunir un capital pensional que garantice una pensión de alta cuantía, la efectividad del régimen de ahorro individual con solidaridad depende de que se produzcan altas tasas de rendimiento, en este sistema los costos administrativos necesariamente son elevados por la necesidad de competencia entre las administradoras y por la ausencia de economías de escala, además, esos costos recaen con mayor intensidad en los estratos de menores ingresos” (Constitución Política de Colombia de 1991, 2013).

## **2.2 Problemas para obtener la pensión**

Es necesario tener en cuenta que:

“Para evidenciar la problemática que afrontan los afiliados al régimen de ahorro individual con solidaridad para tramitar la pensión de vejez se consultó la base de datos de la Superintendencia Financiera de Colombia, encontrando que el mayor número de quejas se relacionan con las inconsistencias en los aportes obligatorios administrados por las administradoras de fondos de pensiones (AFP), la indebida atención al consumidor financiero brindada por las AFP y las



inconsistencias en los extractos de los afiliados. Igualmente, los afiliados cuando gestionan la pensión de vejez en este sistema afrontan inconvenientes como la desatención en la prestación a reconocer, dilación injustificada en el pago o emisión del bono pensional, demoras en las certificaciones de historia laboral, mora en el pago o el reconocimiento de la pensión de vejez y la detección de la múltiple vinculación, también son notorias las reclamaciones por los rendimientos acreditados a las cuentas de ahorro individuales y la vinculación presuntamente fraudulenta del solicitante de la pensión, los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes en el régimen de ahorro individual con solidaridad individual afrontan como principal problemática la desatención de la AFP para el reconocimiento de la prestación, la mora en el pago o en el reconocimiento de la pensión y la indebida atención, los beneficiarios también se quejan por la dilación en el pago, error o no emisión de los bonos pensionales, inconsistencias en los extractos y dificultades para comprobar la calidad de beneficiarios, durante el período 2011-2015 los solicitantes de la pensión de invalidez por enfermedad común en el régimen de ahorro individual con solidaridad individual se quejaron por la desatención en la prestación a reconocerse, la mora en el pago o en el reconocimiento de la prestación, la indebida atención recibida por parte de las administradoras de los fondos de pensiones y la demora injustificada en la calificación de la incapacidad o invalidez, los afiliados que realizaron ahorros voluntarios al régimen de ahorro individual con solidaridad individual cuando tramitaron la pensión se quejaron ante la Superintendencia Financiera de Colombia, durante 2011-2015, inconsistencias en los aportes voluntarios, incumplimiento y/o modificación en los aspectos contractuales, indebida atención por parte de las administradoras e inconsistencias en los extractos de sus ahorros voluntarios al sistema pensional” (Muñoz, 2011),

De igual manera se evidencia aquellas surgidas por los acreditados a las cuentas de pensión.



## Conclusiones

- El sistema general de seguridad social está conformado por “una serie de instituciones, normas y procedimientos con que cuentan las personas a fin de gozar de una calidad de vida acorde con la dignidad humana, propósito este que cumple con el objetivo de crear mecanismos para proteger a la persona y a la comunidad de las contingencias que menoscaban la salud y la capacidad económica, para el logro del bienestar del individuo y la integración de la comunidad”. Sin embargo, a pesar de los avances agigantados que tuvo Colombia en esta materia, faltan mecanismos que amplíen la cobertura a fines de proteger a toda la comunidad.
- El sistema general de pensiones fue establecido en el libro primero de la Ley 100 de 1993, “artículos 10 al 151, con el objeto de garantizar el amparo contra contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte. Está integrado por dos regímenes incompatibles entre sí: el régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones y el régimen de ahorro individual con solidaridad a cargo de las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), ambos, presentan falencias que fueron analizadas profundamente durante el desarrollo de la monografía, a pesar de estar lejos de países que tienen sistemas de pensiones más sostenibles y confiables, Colombia debe adoptar medidas que garanticen una financiación sostenible en los fondos que permitan cubrir las necesidades.
- El régimen de prima media con prestación definida tiende a desaparecer por lo complejo que se hace año tras año para el estado asumir la deuda con las personas que cumplen con los requisitos para pensionarse, es momento de fortalecer el régimen de ahorro individual con solidaridad. La mayoría de países que aventajan a Colombia lo hicieron porque crearon sistemas pensionales basados en ahorros privados, es más sostenible, hace al país en materia financiera más potente.

- Realmente la propuesta radica en que las pensiones totalmente financiadas proporcionan al Estado mayores ingresos en razón de los impuestos a la renta que provienen de futuros pagos pensionales que subsumen los aumentos en gastos pensionales; esto ha sido utilizado por países con potencia en su sistema pensional, ejemplo de ello es Dinamarca, quien como acá, necesita aumentar la edad proporcionalmente para todas las personas para cumplir con el requisito de pensión, en Colombia irremediablemente estamos obligados a endurecer las exigencias para alcanzar la pensión, de no hacerlo es probable que el sistema pensional de fondo público entre pronto en bancarrota.
- El régimen de ahorro individual con solidaridad debe adoptar esquemas obligatorios de pensiones ocupacionales, algunos de los candidatos a la presidencia tocaron el tema basado en el modelo pensional Danes, si la idea se aplica de la forma correcta, avanzando paso a paso, no parece descabellada teniendo en cuenta el alcance económico que ha desarrollado este país a raíz de la aplicación positiva de diversos componentes direccionados al fortalecimiento de sistema pensional privado vinculado al máximo con su Estado.
- La pensión de invalidez se otorga “a los disminuidos físicos, sensoriales o psíquicos que merecen una especial protección porque tienen una incapacidad valorada en más del 50%. El artículo 39 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 1° de la Ley 860 de 2003, estipula que la pensión de invalidez causada por enfermedad o por accidente exige haber cotizado cincuenta semanas dentro de los últimos tres años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez o del hecho causante de la misma, la excepción a esta norma se presenta en el caso del afiliado que habiendo cotizado el 75% de las semanas exigidas para acceder a la pensión de vejez únicamente requiere cotizar 25 semanas en los últimos tres años”.
- La pensión de sobreviviente es “una prestación económica reconocida a favor del integrante o integrantes de grupo familiar del trabajador o pensionado que fallece, es un derecho fundamental, cierto, indiscutible e

irrenunciable que responde a los principios de estabilidad económica y social para los allegados del causante, reciprocidad y solidaridad entre el causante y sus allegados. Al ser completamente distinta a la pensión de vez o de invalidez puede existir compatibilidad, por ejemplo, entre quien devenga una pensión de vejez y luego adquiere una de sobrevivientes”.

### Referencias Bibliográficas

- Acevedo Tarazona, A. (2010). La seguridad social. Historia, marco normativo, principio y vislumbres de un Estado de Derecho en Colombia. *Anuario de Historia regional y de las Fronteras*, 15. Recuperado de <file:///C:/Users/HPELITE8460P/Downloads/Dialnet-LaSeguridadSocialHistoriaMarcoNormativoPrincipiosY-5755001.pdf>
- Acuña, D. J. (2009). *Salud y Pensiones: Los grandes retos de la Seguridad Social*. Revista Económica Supuestos.
- Alexy, R. (2007). *Teoría de los derechos fundamentales*. Traducción y estudio introductorio Carlos Bernal Pulido. 2ª ed. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Arias, M. (2009). *Un modelo de simulación del régimen de ahorro individual con solidaridad en Colombia*. Bogotá: Banco de la República.
- Asofondos. (2016). *Sistema privado de pensiones*. Recuperado de <http://asofondos.org.co/sistema-privado-de-pensiones>
- Ayala Cáceres, C. L. (1996). *Principios de la seguridad oscila en el sistema general de riesgos profesionales*. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4804552.pdf>
- Benítez Galán, H. (2009). La crisis afecta el Estado de Bienestar. *Revista Andamios*, 5 (10), p. 355-359.
- Beveridge, W. (2012). Editorial Times. 2012.
- Buendía Roa, A. E. (2016). *Línea jurisprudencial de la imprescriptibilidad en la reliquidación de la pensión por factores salariales*. Cúcuta: Universidad Libre.
- Cabanellas. (2008). *Diccionario de Derecho Laboral*. 1ºed. Buenos Aires: Editorial Heliasta,
- Camacho Corzo, P. D.; Moreno Guevara, J. & Rincón Muñoz, M. L. (2012). *Sostenibilidad financiera de la pensión de vejez en los regímenes pensionales, el caso colombiano*. Bogotá: Universidad Libre.

- Cañón Ortigón, L. (2007). *Una visión integral de la seguridad social*. 2ª ed. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Cárdenas Rivera, M. E. (2004). *Justicia pensional y neoliberalismo: Un estudio de caso sobre la relación derecho y economía*. Bogotá: Publicaciones ILSA.
- Cisneros G, F. (2003). *Sistema de Seguridad Social integral en Colombia*. Popayán.
- Colpensiones. (2016). *Documento 05 bonos pensionales*. Bogotá: Colpensiones.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (1948). *Declaración Americana de los Derechos y deberes del hombre*. Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Recuperado de <https://www.cidh.oas.org/PRIVADAS/declaracionamericana.htm>
- Constitución Política de Colombia de 1991. (2013). Bogotá: Editorial Leyer.
- Conferencia Internacional del Trabajo. (2001). *Actas Provisionales, octogésima novena reunión, Ginebra, 2001. Sexto punto del orden del día: seguridad social: temas, retos y perspectivas*. Recuperado de <http://www.ilo.org/public/spanish/standards/relm/ilc/ilc89/pdf/pr-16.pdf>
- Dueñas Ruiz, Ó. J. (2007). *Las pensiones. Teoría, normas y jurisprudencia*. 3ª Ed. Bogotá: Librería Ediciones del profesional.
- Dueñas Ruiz, Óscar José. (2012). *Constitucionalización e internacionalización de los derechos a la salud y a la pensión*. Bogotá: Universidad del Rosario.
- Durango Álvarez, G. (2010). El concepto de los derechos fundamentales en la teoría habermasiana: de la acción comunicativa a facticidad y validez. *Revista de Derecho*, No. 33. Barranquilla. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3648263.pdf>
- Duzán, M. J. (2018). ¿Qué está pasando con los fondos de pensiones?. *Revista Semana*. Recuperado de <https://www.fedesarrollo.org.co/sites/default/files/ImpresosColumnasOpinion/semanacom10mayo2018video.pdf>
- Franco Cuartas, F. (2010). *El problema de las pensiones en Colombia*. Bogotá.
- Arenas de Mesa, A. (2017). *Nuevas tendencias en los sistemas de pensiones en América Latina*. En: Naciones Unidas; CEPAL. Montevideo. Recuperado de [https://www.cepal.org/sites/default/files/news/files/nuevas\\_tendencias\\_en\\_los\\_sistemas\\_de\\_pensiones\\_en\\_america\\_latina\\_alberto\\_arenas\\_de\\_mesa.pdf](https://www.cepal.org/sites/default/files/news/files/nuevas_tendencias_en_los_sistemas_de_pensiones_en_america_latina_alberto_arenas_de_mesa.pdf)
- Garzón Trejos, D. & Varela Botero, J. A. (2017). *Garantías constitucionales de los regímenes pensionales en Colombia*. Cali: Universidad Libre.
- Gamboa Jiménez, J. (2012). *Régimen general de pensiones*. 12ª ed. Bogotá: Editorial Leyer.

- Garay, J. (1998). De la sustitución de importaciones a la apertura. En J. Garay, Colombia: Estructura industrial e internacionalización 1967-1996. Bogotá: Biblioteca virtual Luis Ángel Arango.
- Giraldo, C. (2007). *¿Protección o desprotección social?*. Bogotá: Desde abajo.
- Guzmán, F. (1999). La reforma de la salud y la seguridad social en Colombia: el desastre de un modelo económico. Medellín: Biblioteca Jurídica Diké.
- Gustavo et., al. (2004). *Guía para la elaboración de proyectos de investigación en Derechos*. 3.<sup>a</sup> ed. Bogotá: Universidad Libre.
- Gutiérrez, W. (1999). *Derecho administrativo laboral y seguridad social: función pública y ley 100 de 1993: decretos reglamentarios: comentarios, jurisprudencia, doctrina*. Bogotá: Ediciones Librería del Profesional.
- López, R. (2013). *Los fondos de pensiones los que más pierden con la crisis*. Finanzas. Recuperado de <https://www.larepublica.co/finanzas/los-fondos-de-pensiones-los-que-mas-pierden-con-la-crisis-2051781>
- López G., L.M. (1973). *La Seguridad Social en Colombia*. Bogotá: Universidad Libre.
- Mallet, A. (1983). “La búsqueda de la seguridad social”, Estudio de la seguridad social, Ginebra-Buenos Aires.
- Melo Moreno y Otros. (2005). *Identidades 11*. Colombia: Editorial Géminis.
- Moreno, Á., & Ortiz, F. (2010). La economía Política de la Reforma del Sistema Colombiano de Pensiones. *Revista de Economía Institucional*, 12(22), p. 167-192.
- Müller, K. (2002). *La economía política de las reformas previsionales en Europa central y del Este*. Argentina: Miño y Dávila.
- Muñoz, A M. (2013). La nueva pensión familiar. *Revista Actualidad Laboral*, No. 175, ene.-feb., 10-15
- Nieto Martés, H. D. (2017). *Análisis del sistema pensional en Colombia desde la metodología de rango reescalado (R/S) y la Ley 1328 de 2009*. Bogotá: Universidad Santo Tomás, Facultad de Economía. Recuperado de <https://repository.usta.edu.co/bitstream/handle/11634/9667/NietoHector2017.pdf?sequence=1>
- Ochoa, H.; Vallejo, F.; Lucio, R.; Ruales, J. & Kroeger, A. (1999). *Manual practico para la gestión local de la salud: Economía de la salud*. México: Editorial Pax México.
- OIT. (2011). *Hechos concretos sobre la seguridad social*. Recuperado de [https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---dcomm/documents/publication/wcms\\_067592.pdf](https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---dcomm/documents/publication/wcms_067592.pdf)

- Pérez, A.; Domínguez S. & Calderón, Y. (2012). El concepto de seguridad social: una aproximación a sus alcances y límites. *Revista Iustitia*. Recuperado de: <file:///C:/Users/HPELITE8460P/Downloads/Dialnet-ElConceptoDeSeguridadSocial-5978951.pdf>
- Portafolio. (2009). *Objetivo estratégico del mercado de capitales en Colombia*. Recuperado de <https://www.portafolio.co/economia/finanzas/sector-infraestructura-convierte-objetivo-estrategico-mercado-capitales-colombia-171184>
- Puyana Silva, A. (2005). *Una financiación para el sistema pensional*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, Departamento de Derecho Laboral. Recuperado de <https://www.uexternado.edu.co/wp-content/uploads/2017/01/DiscursoLab3-1.pdf>
- Ramírez Parra, P. (2002). *¿Todo vale? Latinoamérica, ante la encrucijada de la postmodernidad*. Bucaramanga: Editorial UNAB.
- Rendón Vásquez, J. *Derecho de la seguridad social*. Lima: Tarpuy
- Rodríguez Mesa, Rafael. (2016). *Estudios sobre seguridad social*. Bogotá: Colección Jurídica.
- Rojas González, G. (2012). *De la justicia a los derechos fundamentales*. Bogotá: Editorial Temis.
- Roa Rojas, H. & Roa Díaz, C. (2008). *Ley 100 de 1993*. Bogotá: ECOE Ediciones.
- Rodríguez Puerto, M. J. (2010). *Métodos de Interpretación: Hermenéutica y Derecho Natural*. *Díakalon*. Bogotá: Universidad La Sabana.
- Salazar-Guatibonza, F. E. (2011). *Cobertura y acceso a la garantía de pensión mínima en el sistema de pensiones colombiano*. En: Cuadernos de Contabilidad. Bogotá.
- Sánchez, A. (2012). Principales modelos de seguridad social y protección social. En A. Sánchez, *La seguridad y la protección social en México, su necesaria reorganización*. México D.F: Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM.
- Superintendencia Financiera de Colombia. (2009). *Pensión, garantía de pensión mínima, normatividad y características*. Concepto 2009066014-001 del 22 de octubre de 2009. Recuperado de <https://www.superfinanciera.gov.co/SFCant/Normativa/Conceptos2009/200906601>
- Thomas, N. (2009). *De Bismarck a Beveridge: Seguridad Social para todos*. (H. May, Ed.) Trabajo (67).
- Torres Tarazona, L. A. (2012). *Aproximaciones a la seguridad social en el Estado social de derecho*. Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley
- Wikipedia. (s.f.). *Nex Deal*. La enciclopedia libre. Recuperado de [https://es.wikipedia.org/wiki/New\\_Deal](https://es.wikipedia.org/wiki/New_Deal)

## **Jurisprudencial**



Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. *Sentencia del 27 de noviembre de 2017, Rad. 2344*. CP. Edgar González López.

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, subsección C. *Sentencia del 30 de junio de 2011, Rad. 0270-09*. C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

Corte Constitucional. *Sentencia T-338 de 2012*. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

Corte Constitucional. *Sentencia T-200 de 2010*. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

Corte Constitucional. *Sentencia T-752 de 2008*. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

Corte Constitucional. *Sentencia T-468 de 2007*. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

Corte Constitucional. *Sentencia T-414 de 2009*. M.P. Lusi Ernesto Vargas Silva.

## **Normatividad**

Acto Legislativo 01 de 2005

Congreso de la República. *Decreto 2709 de 1994*. “Por el cual se reglamenta el artículo 7° de la Ley 71 de 1988”. Diario Oficial N° 41.635, del 15 de diciembre de 1994.

Congreso de la República. *Ley 100 de 1993*. “Por la cual se crea el sistema de seguridad integral y se dictan otras disposiciones”. Diario Oficial N° 41.148 de 23 de diciembre de 1993.

Congreso de la República. *Decreto Ley 2663 de 1950*. “Sobre Código Sustantivo del Trabajo”. Diario Oficial No 27.407 del 9 de septiembre de 1950.

Departamento de Derecho Internacional DEA. (1967). *Protocolo de Reformas a la carta de la organización de los Estados Americanos (B-31) “Protocolo de Buenos Aires”*. Recuperado de [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_B-31\\_Protocolo\\_de\\_Buenos\\_Aires.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-31_Protocolo_de_Buenos_Aires.htm)

Departamento de Derecho Internacional DEA, 1967. (s.f.). *Protocolo adicional a la convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales "protocolo de san salvador*. Recuperado de <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-52.html>

Congreso de la República. *Ley 71 de 1988*. “Por la cual se expiden normas sobre pensiones y se dictan otras disposiciones”. Diario Oficial N° 38.624 de 22 de diciembre de 1988.

Congreso de la República. *Ley 33 de 1985*. “Por la cual se dictan algunas medidas en relación con las Cajas de Previsión y con las prestaciones sociales para el sector público”. Diario Oficial N° 36856 del 13 de febrero de 1985.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (1948). *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*. Recuperado de

<http://www.cidh.oas.org/basicos/spanish/basicos1.htm>

Naciones Unidas, Derechos Humanos. (1976). *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. Entrada en Vigor 3 de enero de 1976, de conformidad con el art. 27. Recuperado de <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cescr.aspx>

Naciones Unidas. (1948). *Declaración de los Derechos Humanos*. Recuperado de <http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>

OEA. (1967). *Carta de la organización de los Estados Americanos (A-41)*. Recuperado de [http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados\\_multilaterales\\_interamericanos\\_A-41\\_carta\\_OEA.asp](http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_A-41_carta_OEA.asp)

(ORG, s.f.). *Declaración relativa a los fines y objetivos de la Organización Internacional del Trabajo (Declaración de Filadelfia)*. Recuperado de <https://www.ilo.org/legacy/spanish/inwork/cb-policy-guide/declaraciondefiladelfia1944.pdf>

# ANÁLISIS DE LAS GARANTÍAS DE LOS REGÍMENES PENSIONALES EN COLOMBIA

*por* Andres Rosero

---

**Fecha de entrega:** 31-oct-2018 08:15a.m. (UTC-0500)

**Identificador de la entrega:** 1030337751

**Nombre del archivo:**

IS\_DE\_LAS\_GARANT\_AS\_DE\_LOS\_REG\_MENES\_PENSIONALES\_EN\_COLOMBIA.doc  
(430.5K)

**Total de palabras:** 24274

**Total de caracteres:** 137089

# ANÁLISIS DE LAS GARANTÍAS DE LOS REGÍMENES PENSIONALES EN COLOMBIA

INFORME DE ORIGINALIDAD



FUENTES PRIMARIAS

Submitted to UNILIBRE		
1	Trabajo del estudiante	8%
	<a href="https://repository.unilibre.edu.co">repository.unilibre.edu.co</a> 2	3%
	Fuente de Internet	
3	<a href="https://repository.usta.edu.co">repository.usta.edu.co</a>	2%
	Fuente de Internet	
4	<a href="http://www.ustabuca.edu.co">www.ustabuca.edu.co</a>	1%
	Fuente de Internet	
5	<a href="http://www.bdigital.unal.edu.co">www.bdigital.unal.edu.co</a>	1%
	Fuente de Internet	

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias

< 1%

Excluir bibliografía

Activo